

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

30
2e)

**"ANALISIS Y PROPUESTAS SOBRE EL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE ALIMENTOS"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
CARMEN PATRICIA CHAVEZ ACOSTA**

**PRIMERA REVISION
LIC. MARTIN MARTINEZ VARGAS**

**SEGUNDA REVISION
LIC. MIGUEL BERRONES CASTILLO**

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

INTRODUCCION

A través de los tiempos, los alimentos han sido fuente constante de estudio de diversas ramas de la ciencia, como la Economía, Sociología, Biología, Química, Derecho, por citar algunas. El presente estudio se ha enfocado a tratar en forma sucinta el aspecto jurídico de los alimentos, iniciando con el infaltable antecedente histórico, analizando desde la época de los romanos, pasando por el Derecho Español así como el Derecho Francés, hasta llegar al Derecho Positivo Mexicano.

Desde la época de los romanos nos fue heredado el concepto jurídico de los alimentos, que comprendían tanto la comida, la habitación, el lecho, y el vestido, como los cuidados a la salud, edad, instrucción y educación; victus, civaria, vestis, vestus, vestiarius; stramenta; habitatio; corporis ferendi curandive et valetudinis dispendia; quae at studia et disciplinam pertinent; se indica en múltiples lugares del Digesto, contemplándose el otorgamiento de los alimentos en forma proporcional a las necesidades del que las reclamaba y a la fortuna del obligado a prestarlos; dichos principios fueron incorporados al Derecho Civil Francés del que se tomaron conceptos que se vaciaron en el Derecho Civil Mexicano. Se ha elaborado un estudio sobre el Derecho Español en virtud de que su antecedente resulta indispensable para un mejor entendimiento del Derecho Positivo Vigente, así mismo se expone un bosquejo del desarrollo del Derecho Civil Mexicano en materia de alimentos.

En el aspecto doctrinal, se realiza un estudio de las diversas características jurídicas de los alimentos, para caer en una crítica sobre la praxis jurídica, con una clara tendencia a profundizar sobre el principio de proporcionalidad en materia de alimentos, consagrado en el artículo 311 del Código Civil el cual establece en su primera parte: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe de darlos y a las necesidades de quien debe de recibirlos". Este problema jurídico tiene un indiscutible impacto en el ámbito económico debido a ello, se realiza una exposición de motivos para la creación de un organismo para la alimentación con el cual se pretende aligerar la cara del deudor alimentario cuando el porcentaje que se le descuenta es proporcional. Para la creación de dicho organismo se tomaron como base los antecedentes de instituciones o fundaciones extranjeras en países como Estados Unidos, Canadá o Francia, los cuales se hacen cargo en forma económicamente subsidiaria de los acreedores menores de edad, considerando con ello que la creación de un organismo independiente no implica la supresión de la acción de instituciones con fines análogos si no la coordinación con los mismos, para lograr un subsidio monetario directo a los acreedores menores de edad.

INDICE

INTRODUCCION

I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICO JURIDICO DE LOS ALIMENTOS

A. DERECHO ROMANO	2
B. DERECHO ESPANOL COMUN	5
C. DERECHO ESPANOL VIGENTE	6
D. DERECHO FRANCES	13
E. DERECHO MEXICANO	22

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURIDICO DE LOS ALIMENTOS. LEGISLACION VIGENTE Y JURISPRUDENCIA

A. CONCEPTO DE ALIMENTOS	34
B. DERECHO DE ALIMENTOS	35
C. FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	38

D. QUIENES ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS	40
E. ALCANCE DE LA DEUDA	49
F. FORMAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION	50
G. ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS	51
H. CESACION DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS	53
I. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS	54
J. JURISPRUDENCIA	68

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ALIMENTOS

A. CARACTERISTICAS Y REGLAS SOBRE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR	83
---	----

B.	FORMULARIO	88
----	------------	----

CAPITULO CUARTO

CREACION DE UN NUEVO ORGANISMO PARA LA ALIMENTACION

A.	CONCEPTO DE JUSTICIA	96
B.	CONCEPTO DE EQUIDAD	97
C.	ANTECEDENTES EN EL DERECHO EXTRANJERO	100
D.	PANORAMA NACIONAL	102
E.	CONDICIONES NECESARIAS. PARA LA CREACION DE UN NUEVO ORGANISMO	104
F.	IMPLEMENTACION PRACTICA PARA EL ORGANISMO DE LA ALIMENTACION	106
	<u>CONCLUSIONES</u>	108

BIBLIOGRAFIA

DEDICATORIA

A mi madre, mi profundo agradecimiento y amor,
"Porque lo que se siembra se cosecha".

A mi padre, con nostalgia y recuerdo de amor,
donde se encuentre porque el camino labrado fué la vía a seguir.

A mi hermano, como una constante en mi memoria
y el mas grande ejemplo en mi carrera del "ser y deber ser".

Al Lic. Tomas Pérez por su invaluable y desinteresada
asesoría.

A mis tías Irma, Guadalupe y, Rosalía.

A mis tíos Jaime, Martín y, Ramón.

Con especial agradecimiento a mi primo Carlos Salomón por
su tiempo, asesoría, tolerancia y comprensión.

A mis queridas amigas Diana y Tanya, por su cooperación y
comprensión.

A mis amigos: Daniel, Marcelo y José Luis por infundirme
su actitud positiva.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICO JURIDICO DE LOS ALIMENTOS

A. DERECHO ROMANO	2
B. DERECHO ESPANOL COMUN	5
C. DERECHO ESPANOL VIGENTE	6
D. DERECHO FRANCES	13
E. DERECHO MEXICANO	22

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICO DE LOS ALIMENTOS

Juridicamente hablando a través de las distintas épocas, los alimentos han jugado un papel relevante en la mayoría de las legislaciones positivas. Con el presente análisis no se pretende abarcar en forma profunda todos los ordenamientos jurídicos, pero si realizar en forma sucinta un análisis de las fuentes históricas de nuestra legislación actual, ya que de esta forma habrá una interpretación mas clara y recta en el estudio de nuestro Derecho Positivo.

En el presente capítulo se hace un bosquejo jurídico sobre el Derecho Romano en materia de alimentos ya que bien sabido es, resulta la principal fuente histórica e inspiración en la mayoría de los cuerpos legales, así mismo se hace alusión al Derecho Español ya que por siglos arraigaron las costumbres del viejo continente en tierras Occidentales y en consecuencia también su vida jurídica; se ha realizado una síntesis de las épocas del Derecho Francés en virtud de que sus cuerpos legales han servido de fuente de inspiración para diversas Instituciones; infaltable sería un análisis del proceso de la legislación Mexicana a través de sus diversos Códigos Civiles hasta llegar a nuestro Derecho Positivo vigente.

A. DERECHO ROMANO:

En los primeros tiempos el Pater tenía el Derecho de disponer de sus descendientes y por tanto de abandonarlos (IUS EXPONENDI) y por otra parte hacia suyas todas las adquisiciones realizadas por los hijos, no se comprendía pues, el deber recíproco de los alimentos. Los Derechos de la Patria Potestad fueron perdiendo su primitivo carácter con la intervención de los cónsules, debido a ciertos casos escandalosos en los que los hijos se veían abandonados en la miseria teniendo padres opulentos o viceversa lo que originó el sistema de la obligación recíproca de ascendientes y descendientes, que en Roma se hizo extensiva entre libertos y patronos.

Las Constituciones de Antonio Pío y Marco Aurelio reglamentaron la materia, poniendo como condición para que existiera la obligación alimentaria el estado de miseria por parte del demandado. La Legislación de Justiniano dedica a esta materia el Título III del Libro 25 del Digesto de agnoscendis et attendis liberis, leyes 3 y siguientes; y el Título 25 del libro 5 del Codex de alendis liberis et parentibus. (1)

Tenían la obligación de alimentar a los hijos legítimos; en primer lugar el padre; subsidiariamente la madre y a los

 1 Enciclopedia Universal Ilustrada EUROPEA-AMERICANA. España Calpe S.A. Editores Madrid Barcelona. Páginas 727 y 728

ascendientes paternos, con la particularidad de que en casos de extrema pobreza o necesidad pasaba esta obligación a sus terceros herederos; pero el deber era reciproco e incumbía, por tanto, igualmente a los hijos con respecto a sus padres y demás ascendientes. Es de advertir que en este punto no se hizo distinción entre el parentesco civil (agnación) y el natural (cognación). El parentesco o generación puramente natural (ilegítimo) solamente creaba obligación entre los hijos y la madre (pues *mater semper certa est*) y los ascendientes maternos, pero Justiniano concedió a los hijos el Derecho de exigir alimentos al padre.

Con la influencia del cristianismo en la antigua Roma a los niños y niñas se les mantenía y educaban a expensas del Estado; pero para que los niños gozaran de esta prerrogativa requerían haber nacido libres y se les otorgaba según su edad y sexo, si eran niños les correspondía hasta los 11 años y si eran mujeres, hasta los 14 años. A estos niños se les dio el nombre de ALIMENTARIII PUERI ET PUELLAS. Trajano parece haber organizado esta Institución en una Tabla denominada ALIMENTARIAE.

Otra obligación que se le atribuía al Estado en cuanto a suministrar alimentos en la Antigua Roma ora con los monesteros con la CONGIARUM, que consistía en la distribución gratuita de artículos de primera necesidad como aceite, pan, sal, vino, trigo, etcétera.

Vemos con lo anterior que los alimentos ya comprendían en el Derecho Romano, tanto la comida la habitación el lecho y el vestido como los cuidados que reclamaban la salud y la edad, la instrucción y la educación (victus, cibana, vestis, vestus, vestianum; stramenta, habitatio, corporis ferendi curandive et valenturinis dispendia; quat studia et disciplinan pertinet), pero solo se otorgaban en proporción a las necesidades del que los reclamaba y de la fortuna del obligado a prestarla teniendo su principal fuente de obligación en el parentesco y el patronato. (2)

Una situación importante de remarcar en esta materia es que corresponde al Juez la obligación de repartir e imponer a los demandados o demandado el porcentaje de los alimentos teniendo en cuenta las condiciones y las necesidades de cada cual y que en esta materia la sentencia no tenía carácter de cosa juzgada. Finalmente vemos que se perdía el derecho de los alimentos, en consecuencia la obligación legal de prestarlos cuando el que había que recibirlos se hacía culpable de los hechos graves con respecto al pariente a quien ha de reclamárselos, ejemplo, si le hubiera denunciado criminalmente, o por cualquier otro motivo que diera lugar a la desheredación en la legislación Justiniana.

 2 Eugéne Petit, Tratado elemental de Derecho Romano, Editorial Epoca. Pagina 97.

B. DERECHO ESPAÑOL COMUN:

En este punto se hará una enunciación y distinción entre los antecedentes y el Derecho vigente.

ANTECEDENTES:

El fuero Real Titulo VIII del libro III establece la obligación legal de otorgar alimentos entre padres e hijos, reglamentada en la ley 3ª con respecto a los hijos naturales y disponiendo en la primera que los hermanos pobres serán gobernados por el rico. Las partidas dedican a esta materia el título 19 de la partida 4ª que copia de Derecho Romano y que establece la obligación de darse alimentos entre descendientes y ascendientes, tanto paternos como maternos, sin hacer una distinción entre los legítimos y los naturales pero con respecto a los hijos ilegítimos solo se establece la obligación legal para la madre y los ascendientes maternos, más no para los ascendientes paternos (ley 5ª). Se ha discutido mucho en torno ha esta ley, en cuanto si el padre estaba obligado a alimentar al hijo ilegítimo, al menos en cuanto a los alimentos indispensables para la vida; el Derecho Canónico señala que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos adulterinos (cap. V De eou qui duxit, de elemento III). La Ley 10 del Toro (6ª Titulo 20 Libro X Nov Recop) reconoce, el Derecho de los hijos ilegítimos no naturales a ser alimentados por sus padres en caso de necesidad por parte de los hijos y la posibilidad

por parte de los pobres. En materia de reclamación de alimentos y pérdida de derecho a percibirlos, siguieron fielmente al Derecho Romano. (3)

Se considera que la materia de alimentos era más clara y sencilla que en el Código Civil vigente, pero debido a que los preceptos legales anteriores no pasan al actual, no se elabora una explicación mas amplia.

C. DERECHO ESPAÑOL VIGENTE:

En materia de alimentos esta formado por el titulo 6 del Libro Primero del Código Civil de los artículos 142 a 153. Para proceder con orden agruparemos por apartados las disposiciones legales:

1. ENTRE QUIENES SE DA LA OBLIGACION DE ALIMENTAR:

Están obligados según el Código Civil (artículo 143) a dar recíprocamente alimentos:

- a. Los cónyuges.
- b. Los ascendientes y descendientes legítimos.
- c. Los padres y los hijos legitimados por concesión real y los descendientes legítimos de estos.

 3 Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo I, Letra "A" Páginas 593

d. Los padres y los hijos naturales reconocidos y los descendientes legítimos de estos.

e. Los padres y los hijos ilegítimos en que no concurren la condición legal de naturales.

f. Los hermanos legítimos, aunque solo sean uterinos o consanguíneos, cuando por un defecto físico o moral o por cualquiera otra causa imputable al alimentista, no pueda este procurarse su subsistencia.

2. TIPOS DE ALIMENTOS:

No establece el código un tipo común de alimentos, y si bien dice que estos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la condición social de la familia y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad, tal cosa solo se entiende respecto a los alimentos entre los cuatro primeros grupos de personas de las indicadas en el párrafo anterior pues las comprendidas en los párrafos cinco y seis los alimentos solo abarcan "los auxilios necesarios para la subsistencia" aún cuando los padres y los hermanos viven también obligados a costear a los hijos y hermanos respectivamente "la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio" (artículos 142 y 143).

Como se ve, la diferencia entre uno y otro tipo de alimentos estriba en que el primero atiende a la posición

social de la familia mientras que el segundo solo atiende a lo necesario para la subsistencia. Según el párrafo segundo del artículo 1894 los obligados a dar alimentos lo están también a pagar en proporción a la calidad de las personas y a los usos de la localidad.

3. GRADACION DE LAS PERSONAS OBLIGADAS:

Cuando haya varias personas a quienes se pueda reclamar alimentos, se seguirá el siguiente orden para la reclamación:

- a. Cónyuge.
- b. Descendientes del grado mas próximo.
- c. Ascendientes del grado mas próximo.
- d. Hermanos.

Esta gradación es solo aplicable a los parientes legítimos. Cuando al seguir la gradación anterior sean todavía dos o mas las personas obligadas a dar alimentos se repartirá entre ellas la carga en proporción a su caudal respectivo, sin embargo en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a prestar provisionalmente sin perjuicio de este a reclamar de los demás obligados el reintegro de la parte que les corresponda (artículo 142 párrafo segundo). La misma gradación se sigue en el caso de que dos o mas alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una persona obligada legalmente para atender a

todos, regla que se funda en el carácter de la reciprocidad que tiene la deuda alimentaria; pero esta regla tiene una excepción en el caso que concurran a la vez pidiendo tanto el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, pues en tal caso será preferido el primero (artículo 145 párrafo tercero).

4. CONDICIONES PARA QUE EXISTA EL DERECHO Y EL DEBER DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES:

Del Código Civil se deduce que estas condiciones son:

- a. Que exista parentesco en los grados indicados.
- b. El que deba recibir los alimentos tenga necesidad de que se le suministren por encontrarse en situación precaria.
- c. Que el que haya que suministrarlos también tenga bienes o medios suficientes para ello, sin que por ello desatienda las necesidades propias y la de su familia con derecho preferente de esta última.
- d. Que el alimentista no haya cometido contra el que haya que suministrar los alimentos alguna falta que amerite a la desheredación.
- e. Si el alimentista es descendiente del obligado se requiere que la pobreza del alimentista no provenga de la mala conducta o falta de aplicación para el trabajo de este.
- f. Así mismo tratándose de alimentos entre hermanos es condición SINE QUANON que la necesidad del alimentista no provengan de causas a él imputables.

5. CUANTIA DE LOS ALIMENTOS:

Tratandose de alimentos entre padres e hijos ilegítimos no naturales y entre hermanos, se ha indicado que solo comprenden "los auxilios necesarios para la subsistencia del alimentista y los gastos precisos para costear al hijo o hermano la educación elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio" regla que no requiere de una mayor determinación, pero tratandose de otra clase de parientes entre los cuales los alimentos se han de suministrar según la posición social de la familia, el Código asienta en forma clara para determinar la cuantía las siguientes bases:

a. Esta cuantía sera proporcionada al caudal de los medios de quien ha de dar los alimentos y a las necesidades del que las ha de recibir (artículo 146) dependiendo del prudente arbitrio de los tribunales la determinación de la cuota con arreglo a esta base.

b. Dicha cuantía sera reducida o se aumentara proporcionalmente aún después de señalada de acuerdo a la disminución o el aumento que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que deba satisfacer los alimentos (artículo 147).

6. EXIGIBILIDAD Y MODO DE SATISFACERLOS:

Los alimentos son exigibles desde el momento en que el alimentista los necesita para subsistir; pero solo son abonables desde la fecha de la interposición de la demanda (artículo 148 párrafo I).

En cuanto al modo de satisfacerlos, el obligado a darlos puede optar por pagar la pensión que se fije o recibir y mantener en su propia casa al alimentista; este derecho se puede cesar por una causa justificada que no hiciera posible moralmente la permanencia del alimentista en la casa del obligado; pero, no es motivo suficiente el mero propósito de entablar un pleito. Cuando los alimentos se suministran satisfaciendo una pensión, los pagos de esta se harán por meses anticipados; si el alimentista muriera después de recibir un anticipo sus herederos no están obligados a devolver este.

7. TRANSMISION, RENUNCIA Y COMPENSACION EN MATERIA DE ALIMENTOS:

Tanto la obligación como el derecho de los alimentos son personalísimos, por lo cual no se transmite a los herederos; la obligación tampoco es transmisible a terceros ni renunciable. En cambio si el derecho a percibir los alimentos es transferible a tercero y compensable, hay que hacer una clara distinción "No lo es con respecto de las pensiones o alimentos no vencidos o

futuros; pero si en cuanto a las personas o alimentos atrasados" (artículo 152 y 151).

B. EXTINCION DE LA OBLIGACION Y DERECHO DE ALIMENTOS:

Tiene lugar:

- a. Por muerte del obligado.
- b. Por muerte del alimentista.
- c. Por disminuir la fortuna del obligado hasta el punto de no poder satisfacer los alimentos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- d. Cuando el alimentista cometa contra el obligado alguna falta que de lugar a la desheredación.

9. APLICACION A CASOS PARTICULARES DE LA DOCTRINA ESTABLECIDA POR EL CODIGO CIVIL ACERCA DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES:

Todo lo anteriormente expuesto tiene aplicación a los demás casos en que el mismo Código ya sea por testamento o por pacto se tenga Derecho a los alimentos, quedando sin embargo siempre a salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate (artículo 153); los principales casos particulares de los alimentos a los que hace referencia el Código Civil son:

- a. El de alimentos entre los cónyuges (artículo 56 y 57).
- b. El de señalamiento de alimentos al cónyuge inocente y a los hijos que no pueden suministrarse sus propios alimentos, encontrados en poder de otro cónyuge en caso de divorcio (artículo 68 y 73).
- c. El de los alimentos que deben proporcionar los padres a los hijos a quiénes hayan impuesto una detención.
- d. El de los alimentos entre adoptantes y adoptados (artículo 176).
- e. El de los alimentos a los menores o incapacitados sujetos a tutela (artículo 264 y 268).
- f. El de legado de alimentos que tiene derecho la viuda que quedo encinta.
- h. El de los alimentos que debe darse el cónyuge supérstite y a sus hijos mientras haya la liquidación de gananciales (artículos 1440 y 1434).

D. DERECHO FRANCÉS:

El Derecho Francés a sido dividido por algunos estudiosos por el Derecho en varias épocas:

- a. El Galo Romano que comprende, desde la conquista de la Galicia por los Romanos hasta la invasión de los Bárbaros (50 a. J.C. a 476 d. J.C.) imperando el Derecho Romano.

b. El Germánico o Franco que se ubica del Siglo V al X, en el cual se ve el sistema de la personalidad de la ley y comienza a formarse el Derecho Canónico. Los germanos no imponen leyes sino que se rigen por las leyes Romanas, como son el Código Gregoriano, el Código Hermogeniano, el Código Teodosiabo, los escritos de los jurisconsultos, las Leyes Romanas de los visigodos o breviario de Alarico y el Burgundium o Papiem.

c. En el periodo feudal, en el que impera la costumbre, se puede situar del siglo X al XVI, y se le divide en dos: del siglo X al XIII que comprende el régimen feudal; y del siglo XIII al XVI o sea del poder del Rey limitado por reglas o Instituciones. En este periodo impera como ya se ha dicho la costumbre y el derecho de cada ciudad; es cuando surge la lucha del poder real contra los señores feudales; es una época en la que no ocurre nada en cuanto al tema que nos ocupa.

d. En el periodo de la Monarquía, que es el que va del siglo XVI a 1789. El derecho en esta época se compone de la costumbre; el derecho Romano; las ordenanzas, que como la de Blois (1579), veía que el Estado se encargara del matrimonio; el derecho canónico que con el Concilio de Trento, veía a favor de la iglesia el matrimonio pues lo catalogaba como un acto religioso, como un sacramento y, los "arretes" de las cortes. Pero el Derecho canónico en esta época se encuentra mas bien en decadencia.

c. El periodo intermedio que se comprende de 1789 a 1815, se ve la unidad política de Francia. Se le dice intermedio

porque es un periodo de transición entre el derecho antiguo y el derecho moderno, se sucede en este tiempo la restauración definitiva de los Borbones al trono y cuando se convoca a los Estados Generales. Surge de esta nueva organización el Código Civil de 21 de Marzo de 1804 en el que podemos encontrar antecedentes de nuestro derecho. El 3 de Agosto de 1800 se nombro una comisión de cuatro juristas para su redacción: Portalis, Tronchet, Maleville y Bigot de Premau y que fue aprobado como ley Nacional en 1804. (4)

El periodo intermedio es al cual se hará referencia ya que es el que atañe en forma directa a nuestro estudio. En el Código Civil de Francia se encuentran los artículos 205 al 211 así como los 214, 364, 762, 855 y 1293, que refieren exclusivamente a la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes; y así en el artículo 203, los esposos tienen la obligación de nutrir a sus hijos así como los hijos de dar alimentos si se ven las mismas circunstancias a sus suegros y a sus nueras y yernos, conforme al artículo 206. Las obligaciones anteriores en el Código Civil se estatuyen recíprocamente.

Enumeraremos en forma desglosada para el mayor entendimiento de estos preceptos, quiénes están obligados a dar alimentos:

 4 Basualoa Sánchez Froylan, EL Derecho de los alimentos, Editorial ISTA, PAGINAS 18, 19 Y 20.

1. DESCENDIENTES:

Entre los descendientes se encuentran obligados los padres respecto de sus hijos conforme el ya citado artículo 203, como consecuencia del resultado de la paternidad, el matrimonio y la filiación. Cuando se reconoce a un hijo después del matrimonio ya sea este adulterino o incestuoso, tiene derecho a los alimentos de sus padres por aplicación del artículo 762. Los abuelos y las abuelas están igualmente obligados a satisfacer los alimentos a sus nietos que están en la necesidad de recibirlos aún cuando los padres vivan pero estos no cuenten con el caudal necesario o estén sin recursos; esta obligación tiene la importante característica de ser recíproca. En el Derecho Antiguo la situación antes planteada estaba resuelta tendiendo a favorecer al hijo natural reconocido por su padre; mas los descendientes legítimos de un hijo natural reconocido, tienen derecho a reclamar los alimentos de su padre y de su madre.

2. ASCENDIENTES:

El artículo 205 señala que los hijos deben alimentos a los padres y demás ascendientes que están en la necesidad; esta obligación es contemplada desde la Ley de 31 de Mayo de 1854.

3. AFINES:

La deuda alimentaria basada en la alianza del matrimonio sobrevive a la disolución del vínculo matrimonial por el divorcio entre los parientes de uno de los esposos y el de otro esposo, por lo tanto el divorcio deja existente la obligación alimentaria entre el esposo divorciado y los parientes del otro cónyuge, pero esta obligación cesa en primer lugar si hay hijos y en segundo lugar cuando la suegra contrae segundas nupcias (artículo 206) pero no resulta el mismo caso para el suegro. La obligación de sufragar alimentos entre colaterales y afines no existe.

4. ALIMENTOS ENTRE ESPOSOS:

La obligación de darse alimentos entre esposos, resulta claramente del artículo 212 que determina que "Los esposos se deben mutua fidelidad, seguridad y subsistencia". Cuando se ha obtenido el divorcio puede obtener el cónyuge necesitado una pensión sobre los bienes del otro.

5. ALIMENTOS ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO:

El artículo 349 del Código Civil establece entre el adoptante y el adoptado una obligación de alimentos recíproca pero como los adoptados no están considerados dentro de la

familia del adoptante, los familiares no tienen obligación de dar alimentos a este.

6. ALIMENTOS A CARGO DE EL TUTOR:

La Tutela es una de las Instituciones que acarrea en el Derecho Francés la obligación de dar alimentos por parte del adoptante a su pupilo hasta que este tenga los medios necesarios y propio para suministrarse alimentos (artículo 364).

7. ALIMENTOS DEL DONATARIO:

El donatario esta obligado a dar alimentos al donador cuando este se encuentre en estado de necesidad.

ORDEN DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS:

- a. El cónyuge que se encuentre en necesidad debe demandar al otro cónyuge, en el caso en que este ultimo no se los pueda otorgar la obligación recaerá en los hijos.
- b. En segundo lugar a los ascendientes.
- c. En tercer lugar sobre los yernos, nueras y otros afines de la línea ascendente de un grado superior.

Se dice en los casos anteriores que los deudores no están obligados concurrentemente sino sucesivamente en materia de

alimentos y que la obligación de los afines es una obligación subsidiaria y esta obligación surge cuando se encuentra en un estado de necesidad. El estado de necesidad debe manifestarse legalmente por la ausencia de los recursos suficientes para proveer de las necesidades de la vida.

a. CUANTIA DE LOS ALIMENTOS Y SU FORMA DE RECLAMACION:

En cuanto a la cuantía de los alimentos esta debe otorgarse de acuerdo a las necesidades del que los reclama y a la fortuna del que debe de darlos, se dice que cuando el que deba de darlos no tenga los medios para cumplir con la obligación o el que debe de recibirlos no los necesite, puede demandarse una reducción. Vemos con lo anterior que en Derecho Francés al igual que en Derecho Romano la pensión alimenticia no puede tener nunca carácter de definitivo ya que esta depende de las condiciones circunstanciales del deudor y del acreedor y estas son susceptibles de sufrir modificaciones. Esta prestación tiene por objeto todo aquello que resulte necesario para la vida tanto en la salud como en los casos de enfermedad; la fijación de la pensión alimenticia se deja al libre arbitrio y prudencia de un Juez de primera instancia, los jueces de Paz son competentes para la reclamación de alimentos; la demanda de alimentos se ventila por medio de un juicio sumario.

b. CARACTERISTICAS QUE GUARDA EN EL DERECHO FRANCÉS LA

DEUDA ALIMENTARIA:

1. Personal.
2. Solidaria e indivisible.
3. Inembargable.
4. Incedible e irrenunciable.

L. PERSONAL:

Tanto el deudor como el acreedor como para el deudor la obligación de dar y recibir alimentos no puede pasar a sus herederos. El artículo 1166 expresa que solo puede demandar la reducción alimenticia el interesado, salvo la excepción en caso de fraude en la cual la reducción de la pensión alimenticia puede ser reclamada por los acreedores. También señala en los casos de involencia del padre o la madre para el pago de los alimentos al acreedor alimentista se puede demandar el pago ya sea al abuelo o a la abuela; vemos con esto claramente que la deuda alimenticia esta fundada por el parentesco. Se ve con lo anterior una clara tendencia de fortalecer la obligación recíproca de padres a hijos y viceversa con el objetivo de lograr una consolidación política a través del núcleo familiar debido a las corrientes liberalistas que preponderaban en esa época.

2. SOLIDARIA E INDIVISIBLE:

El que demanda puede hacerlo simultáneamente a todos los deudores y puede reclamar por lo mismo de cada uno de ellos una parte proporcional a sus medios pecuniarios.

3. INEMBARGABLE:

El Código de Procedimientos Civiles Francés establece claramente que serán inembargables las cantidades otorgadas por el Tribunal de Justicia para satisfacer los alimentos de acuerdo al artículo 581.

4. INCKDIBLES E IRRENUNCIABLES:

La obligación alimentaria es considerada materia de orden publico por lo cual no puede pactarse renuncia a este derecho por convenio entre particulares.

El sistema Juridico Francés sobre materia de alimentos se complementa por las siguientes leyes y códigos: Código de la familia y de la ayuda social del 24 de Enero de 1956, en el que encontramos entre otras cosas, disposiciones tendientes a compensar las cargas familiares de alimentación, cuidado y educación de los hijos a través de la seguridad y asistencia social; la ley relativa al pago de la pensión alimentaria del 2 de Enero de 1973, en la que se establece los lineamientos

procesales para que el acreedor alimentario pueda cobrar la pensión que a él le corresponde directamente en la fuente de los ingresos del deudor, complementada con el decreto número 73-216 del primero de Marzo de 1973; la ley relativa a la cobertura pública de las pensiones alimenticias del 11 de Julio de 1975, en donde se señala que toda pensión alimenticia decretada por el orden judicial que no pueda hacerse exigible al deudor a través de los medios señalados por el Derecho Civil puede ser cubierta por el Tesoro público a demanda del acreedor interpuesta ante el Procurador de la República y se especifican los procedimientos para ello. Esta ley también está complementada por el decreto número 75-1339 del 31 de Diciembre de 1975.⁽⁵⁾ Las características ya enunciadas y explicadas del Derecho Francés lo colocan como una de las principales e importantes fuentes de inspiración del Derecho Positivo Vigente. Vemos también como la Revolución Francesa señala los sucesos claves para el cambio del esquema jurídico, político y social de aquella época.

K. DERECHO MEXICANO:

En este punto se hará un análisis sobre los antecedentes que han precedido a la legislación Mexicana para dar vida a nuestro actual Código Civil.

⁽⁵⁾ Pérez Duarte y Noroña Alicia Helena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico y moral, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Páginas 214 y 215.

1. DERECHO PREHISPANICO:

Las noticias que tenemos sobre el tema de la época prehispánica reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños. Los relatos de Sahagún y el Códice Mendocino entre otros nos permiten tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes. Señalan, por ejemplo, la solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica mientras estaban al lado de sus padres después a través del Calmecac o del Telpochcalli, el tipo y cantidad de alimentos que recibían niños y niñas, etcétera. Los niños eran considerados como dones de los Dioses tanto entre los Nahuatl (quiénes se dirigían a ellos llamandolos nopltxe, nocuzque, noquetzale; mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa) como entre los mayas. Lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a los ancianos quiénes en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del consejo de su barrio y si habían servido al ejercito, entre los nahuatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados, por el Estado. Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas Jurídicas o fueran reflejo de una forma de como enfrentar la vida, el resultado es el mismo: tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por sus familias y por su comunidad. (6)

(6) Pérez Duarte y Noroña Alicia Helena. La obligación alimentaria, Editorial Porrúa, páginas 95 y 96.

2. PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DE GARCIA GOYENA DE 1851:

En este cuerpo de leyes se veía la obligación de los padres de alimentar a los hijos así como de educarlos, a falta de padres recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas en los mas próximos grados, estipulando así mismo la reciprocidad de estas obligaciones, artículos 68, 69 y 70; en lo que se ve a los hijos naturales e ilegítimos, los artículos 132 y 130 se encargaban de especificarlos y darles el derecho a percibir los alimentos a cargo de los padres, ya que el hijo natural reconocido fuera por parte del padre o de la madre o por los dos en común acuerdo, tiene Derecho a percibir alimentos. También señala la proporcionalidad de los alimentos determinandose de acuerdo al caudal del que los debía de dar y a las necesidades del que los recibe (artículo 71).

3. CODIGO CIVIL DE 1870:

En este cuerpo de Leyes encontramos en su libro primero de las Personas, Título Quinto, del matrimonio, en el capítulo IV de los alimentos que: La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez el Derecho de pedirlos, (artículo 216); Los cónyuges además de la obligación general, que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley, (artículo 217);

los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren mas próximos en grado, (artículo 218); Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado (artículo 219); A falta o imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren de padre, (artículo 220); Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras que estos llegan a la edad de los dieciocho años, (artículo 221); Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, (artículo 222); respecto a los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales, (artículo 223); El obligado a dar alimentos cumple la obligación con la asignación de una pensión competente al acreedor alimentario o incorporandolo en su familia, (artículo 224); Los alimentos ha de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos, (artículo 225); Si fueren varios los que deben de dar alimentos, y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el Juez repartira el importe entre ellos, con proporción a sus

háberes, (artículo 226); Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y solo uno la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación, (artículo 227); La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni de formarles establecimiento, (artículo 228); Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; III. El Tutor; IV. Los hermanos; V. El Ministerio Público, (artículo 229); La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado, (artículo 230); Si la persona a que nombre el menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en Juicio, se nombrará por el Juez un tutor interino, (artículo 231); La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, (artículo 232); El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal, (artículo 233); Los juicios sobre aseguración de alimentos, serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que de ellos se trate, (artículo 234); En los casos de que el padre goze de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre, (artículo 235); Si la necesidad del alimentista proviene de la mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al

culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente, (artículo 236); Cesa la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, (artículo 237); El derecho a percibir alimentos nos es renunciable ni objeto de transacción, (artículo 238).

Otras disposiciones en materia de alimentos dentro de este cuerpo legal se encuentran en el Libro Primero, Capítulo III, De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el cual establece que: Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente, (artículo 198); El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio, (artículo 200); La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar, (artículo 202); Lo anterior no se observará aún cuando el marido administrare los bienes del matrimonio, (artículo 203). En este mismo Libro, en el Capítulo V, del divorcio existen algunas disposiciones en relación a los alimentos que establecen: Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptaran provisionalmente, y solo mientras dure el Juicio, las disposiciones siguientes: señalar y asegurar los alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder de el padre, (artículo 266, fracción 4a.) el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a toda las

obligaciones a que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes, como son las alimentarias, (artículo 270); Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos aún cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente, (artículo 275); Cuando la mujer de causa al divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere el adulterio de ésta, (artículo 278).

El Libro Tercero, Título Décimo, Capítulo X, referente a la dote establecía: Dote es cualquiera cosa o cantidad que la mujer, u otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio, (artículo 2251); El marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aún cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el artículo 232 sobre los bienes del marido; sino por falta o insuficiencia de los dotales (artículo 2270). En este mismo Libro, en el Título Noveno, capítulo XIV, De la administración de la tutela, encontramos también algunas disposiciones en materia de alimentos que establecen: La obligación del tutor de alimentar y educar al menor; a cuidar a su persona, a cuidar y administrar sus bienes y a representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles; y de que los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte según se condición social y riqueza; y cuando el tutor entre en ejercicio de su cargo, el

Juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse de alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez alterar la cantidad que el que el nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto, (artículo 594, 596, 597).

Encontramos así mismo otras disposiciones relacionadas con los alimentos en Capítulo VII, de los Legados en las cuales se establece: El legado de alimentos dura mientras vive el legatario; a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa, (artículo 3582); Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo 4o. título 5o., del Libro Primero, (artículo 3583); Mas si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, (artículo 3584). El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada periodo; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado (artículo 3585).

1. CODIGO DE 1884:

El Código Civil de 1884 fue una copia en forma íntegra del articulado en materia de alimentos del Código Civil de 1870 modificando exclusivamente el número de los mismos por lo cual

se evitara la repetición, a excepción del contenido de los artículos 230: "La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado"; y el 234: "los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate".

5. LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

Esta ley fue expedida el 9 de Abril de 1917 y fue publicada el 14 del mismo mes y año y terminó su publicación el 11 de Mayo de 1918 que fue cuando entró en vigor, dejando de regir el 10. de Octubre de 1932; esta ley nuevamente reproduce casi prácticamente el capítulo respectivo a los alimentos del Código Civil de 1884, siendo este a su vez una copia del Código Civil anterior como ya se había mencionado; sin embargo encontramos algunas modificaciones y modalidades con un especial interés y clara tendencia de protección a la mujer; en el artículo 59 de la ley de relaciones familiares encontramos por primera vez en nuestro país la opción del deudor a cumplir con su obligación por medio de una pensión o incorporar al acreedor a la familia del deudor. Los nuevos artículos incluidos que fueron tres establecían que: Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la

familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratare de objetos de lujo, (artículo 73); Toda esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada del marido, podrá ocurrir al Juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo, (artículo 73); Toda esposa que abandone a sus esposos y sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o ambos en circunstancias afflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excedera de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que solo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliere, (artículo 74).

EL CODIGO CIVIL DE 1928:

Este Código se publicó en la sección tercera del Diario Oficial de la Federación el día 26 de Mayo de 1928 corregido conforme a una Fe de erratas que se publicaron en el mismo Diario de 13 de Junio y 21 de Diciembre del año ya citado. Tuvo vigencia Jurídica a partir del 1º de Octubre de 1932, siendo Presidente Constitucional el Ciudadano Plutarco Elías Calles, con este Código queda abrogado el de 31 de Marzo de 1884 que rigió desde el 10 de Junio del mismo año hasta el 30 de Septiembre de 1932.

En su Libro Primero de las Personas, específicamente en el Título Sexto del parentesco y los Alimentos, se puede analizar que el articulado que lo constituye es muy similar a los que lo antecedieron en 1870 y 1874, pero entre los pocos y nuevos conceptos que se introdujeron están las recientes reformas que atañen a nuestro estudio por las substanciales modificaciones que estas implican a nuestro Derecho Positivo Vigente, las cuales a continuación se transcriben:

REFORMAS:

Artículo 302: Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. LOS CONCUBINOS ESTAN OBLIGADOS EN IGUAL FORMA A DARSE ALIMENTOS SI

SE SATISFACEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 1835. (Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Diciembre de 1983).

Artículo 311: Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe de darlos y a las necesidades del que debe de recibirlos. DETERMINADOS POR CONVENIO O SENTENCIA, LOS ALIMENTOS TENDRAN UN INCREMENTO AUTOMATICO MINIMO EQUIVALENTE AL AUMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SALVO QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DEMUESTRE QUE SUS INGRESOS NO AUMENTARON EN IGUAL PROPORCION, EN ESE CASO EL INCREMENTO EN LOS ALIMENTOS SE AJUSTARA AL QUE REALMENTE HUBIESE OBTENIDO EL DEUDOR. ESTAS PREVENCIONES DEBERAN EXPRESARSE SIEMPRE EN LA SENTENCIA O CONVENIO CORRESPONDIENTE. (Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Diciembre de 1983).

Artículo 317: El aseguramiento podrá consistir en Hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos O CUALESQUIERA OTRA FORMA DE GARANTIA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ. (Diario Oficial de la Federación de 27 fecha septiembre de 1983).

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURIDICO DE LOS ALIMENTOS. LEGISLACION VIGENTE Y

JURISPRUDENCIA

A. CONCEPTO DE ALIMENTOS	34
B. DERECHO DE ALIMENTOS	35
C. FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	38
D. QUIENES ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS	40
E. ALCANCE DE LA DEUDA	49
F. FORMAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION	50
G. ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS	51
H. CESACION DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS	53

**I. CARACTERISTICAS DE LOS
ALIMENTOS**

54

J. JURISPRUDENCIA

68

**I. CARACTERISTICAS DE LOS
ALIMENTOS**

54

J. JURISPRUDENCIA

68

CAPITULO II

MARCO TEORICO-JURIDICO DE LOS ALIMENTOS, LEGISLACION VIGENTE YJURISPRUDENCIAA. CONCEPTO DE ALIMENTOS.

El vocablo alimentos significa "toda substancia que el hombre requiere para su nutrición". (7) Etimológicamente la palabra alimentos la encontramos en el Diccionario de la Real Academia Española señalando que: "Alimento m. del latín ALIMENTUM, de ALERE". Jurídicamente la palabra alimento denota de acuerdo a la definición de Rafael de Pina que es "la asistencia debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo reciproca la obligación legal correspondiente". (8) Rafael Rojina Villegas nos da otro concepto sobre este precepto: "los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista

7 Enciclopedia General Hispano-Mexicana, promocionada por Ramón LLACA y CIA. S.A., talleres gráficos de BIBLOGRAF S.A., Barcelona 1973, página 143.

8 De Pina Rafael. De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1991, página 76.

para proporcionarle algún oficio arte u profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancia personales". (9)

B. DERECHO DE ALIMENTOS:

Facultad Juridica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a la otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos. (10)

C. FUENTES DE LA OBLIGACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Analizando nuestro código Civil para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos se presenta como consecuencia del parentesco por consanguinidad que es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor (artículo 293 del Código Civil); y del parentesco civil que nace por la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado (artículo 295 del Código Civil) cabe mencionar que no existe la obligación de prestar alimentos en el parentesco por afinidad que es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del

9 Rojina Villegas Rafael compendio de Derecho Civil vol.I Introducción personas y familia, Editorial Porrúa, página 163.

10 idem. id.

varón (artículo 294 del Código Civil), esto a diferencia del Derecho Francés en el cual si se contemplada dicha obligación entre afines. Así mismo la obligación de prestar alimentos es generada por la voluntad contemplada esta última en nuestro Código Civil por diversos actos jurídicos:

I. Por testamento.

Testamento de acuerdo con el artículo 1295 del Código Civil es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte; en nuestra legislación toda persona es libre de disponer de sus bienes por testamento pero el testador tiene obligación de dejar alimentos a las personas que se mencionan en el artículo 1368 del Código Civil:

I. A los ascendientes menores de 18 años respecto a los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge Supérstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes salvo otra disposición

expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este Derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá Derecho a alimentos;

VI. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir las necesidades.

Aquellos testamentos que no señalen pensión alimenticia para las persona en el artículo arriba mencionado será inoficioso y a estos acreedores alimenticios olvidados en el testamento se les denominara preteridos, estos tendrán el exclusivo derecho a que se les otorge una pensión, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho. (artículo 1374 y 1375 del Código Civil). En los testamentos pueden establecerse determinadas condiciones, artículo 1359 del

Código Civil: Podrá sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijara de acuerdo con lo prevenido en el artículo 311.

2. Por renta vitalicia.

La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o mas personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raiz estimadas, cuyo dominio se transfiere desde luego. (artículo 2774 del Código Civil). Entendamos por contrato aleatorio, aquel cuyo provecho o perdida, en relación con una o con ambas partes, depende de un acontecimiento incierto. (11) El Código Civil señala que la renta vitalicia puede ser constituida exclusivamente para alimentos y esta no podra ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según la circunstancia de la persona (artículo 2787 del Código Civil).

11 De Pina Rafael. De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1991, página 187.

3. Por donación.

La donación es un contrato por medio del cual una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte de la totalidad de sus bienes presentes. (artículo 2332 del Código Civil). Este tipo de contrato será declarado inoficioso en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas que les debe conforme a la ley; la donación puede ser revocada por ingratitud, si el donatario se rehúsa a socorrer según el valor de la donación al donante que ha venido en pobreza, esto implica la prestación de alimentos. (artículo 2370 Fracción II) Esta donación no podrá ser revocada ni reducida, cuando muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y los garantice conforme a derecho. (artículo 2375).

4. Por legado.

El legado es una disposición mortis causa a título singular (12). El legado puede constituir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio (artículo 1392 del Código Civil). La ley establece que si los bienes de la herencia no alcanzan a cubrir todos los legados, el pago se

12 De pina Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho Editorial Porrúa. Página 350.

en la forma específica señalada dentro de un grupo de cinco se encuentran los legados de alimentos o de educación (artículo 1414 Fracción IV). Si el testador no hubiera señalado la cantidad por concepto de alimentos que se le deban otorgar por virtud de el legado se observara lo dispuesto en el capítulo correspondiente de alimentos o se podrá otorgar la cantidad que el testador por costumbre dio en vida al legatario, siempre y cuando esta cantidad no resulte en notable desproporción con la cuantía de la herencia (artículo 1464 y 1465 del Código Civil).

D. QUIENES ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS:

1. Los padres a los hijos, y a falta de estos la obligación recae en los demás ascendientes. (artículo 303 del Código Civil).

2. Los hijos a los padres, y a falta de estos la obligación recae en los demás ascendientes.

3. Cónyuges y concubinos.

4. Colaterales; si alguien carece de ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre (artículo 305 del Código Civil).

5. Adoptante y adoptado.

1. LOS PADRES A LOS HIJOS.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran mas próximos en grado (artículo 303 del Código Civil), ejemplo, abuelos, bisabuelos. Este deber surge esencialmente de los lazos consanguíneos, consecuencia lógica de los derechos que tiene el hombre y la mujer sobre su libertad sexual, su derecho a la procreación y voluntad absoluta sobre el querer engendrar o no engendrar hijos, prerrogativa contemplada en la Ley Suprema en su artículo 4^{to} de conformidad con el párrafo 3^{ro} el cual señala "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos", derecho que lleva aparejada la responsabilidad de los padres de velar por la subsistencia de alimentos de sus descendientes ya que la obligación de prestar alimentos es considerada como una obligación de orden social, deber establecido en el mismo precepto constitucional en su último párrafo que establece "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de Instituciones Publicas".

2. LOS HIJOS A LOS PADRES O FALTA DE ESTOS LOS DESCENDIENTES.

Esta obligación tiene como fuente principal la reciprocidad de otorgar alimentos y a su vez un deber ético moral contemplado por la ley. De acuerdo con algunos Juristas este deber se extraería en la frase "A los padres lo hijos no les dan alimentos solamente se los regresan". El artículo 304 del Código Civil establece "Los hijos deben dar alimentos a los padres. A falta o imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos", ejemplo, nietos, bisnietos, etcétera. Se ha considerado importante resaltar que esta obligación de otorgar alimentos a los padres subsiste independientemente de que estos se encuentren divorciados o casados, ya esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio sino que se encuentra fundada en el parentesco por consanguinidad.

3. CONYUGES Y CONCUJINOS.

Entre la obligaciones que nacen con el matrimonio encontramos la de los conyuges de contribuir recíprocamente a su alimentación y a la de sus hijos (artículo 164 del Código Civil), en esta cuestión los juristas convergen en el mismo criterio al afirmar que el matrimonio tiene por objetivo el mutuo auxilio. Esta obligación de darse ayuda recíprocamente

subsiste aun después de existir algún fraccionamiento del vínculo matrimonial:

a. En caso de existir separación del hecho conyugal, es decir por abandonar el domicilio conyugal en forma justificada o injustificada el código civil establece: Cuando el deudor alimentario estuviera presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se harán responsables de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo (artículo 323 del Código Civil). El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a este hecho, podrá pedir el Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue a otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venia haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos con en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijara la suma mensual correspondiente y dictara las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separo (artículo 323 del Código del Civil).

b. De igual manera la obligación de prestar alimentos no queda extinguida en caso de la disolución del vínculo

matrimonial a través del divorcio, si los consortes se divorcian por mutuo consentimiento están obligados a presentar ante la autoridad competente (Juez de lo familiar) un convenio en el que reunan los requisitos señalados por el artículo 273, atañen a nuestro estudio la fracción II que establece como requisito que se señale "El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio", y la fracción IV que señala el establecimiento "En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe de pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe de otorgarse para el asegurarlo". Por otra parte el artículo 288 del Código Civil establece una condición para el divorcio por mutuo consentimiento en sus párrafos segundo y tercero "En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutara sino tiene ingresos suficientes o se una en concubinato" (Párrafo II), "El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato" (Párrafo III). En los casos de divorcio necesario el mismo artículo señala en su Párrafo primero "En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta la circunstancias del caso y entre ellas la capacidad de trabajar de los

cónyuges, y su situación económica, sentenciara al culpable al pago de alimentos en favor del inocente".

El concubinato también es acogido por la legislación Mexicana como una Institución fuente de obligaciones equiparables al matrimonio, entendiendo por concubinato la unión de un hombre y de una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir con los fines atribuidos al matrimonio. (13) Como ya se ha señalado con anterioridad los cónyuges tienen obligación de darse alimentos así mismo queda equiparada esta obligación por la ley al establecer en el artículo 302 del Código Civil: Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635, este artículo es aplicado por analogía para poder encuadrarse dentro de la Institución del concubinato el cual establece: La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse reciprocamente, aplicandose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco

13 De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1991, página 177.

años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre y cuando los dos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Otra de las obligaciones que surge con respecto al concubinato es la de los concubinos de otorgar el derecho al hijo reconocido a ser alimentado por las personas que lo reconozcan (artículo 389 fracción II).

A. COLATERALES.

Nuestra legislación si reconoce la obligación de dar alimentos entre parientes colaterales a diferencia del derecho Francés donde no es reconocido este Derecho, esta obligación surgirá siempre y cuando el necesitado carezca de parientes en línea recta, el artículo 305 del Código Civil establece: A falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y de madre; en defecto de estos, en los que fueran de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueran solo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Sobre este precepto jurídico Sara Montero Duahlt realiza una crítica sobre el criterio que tomó el legislador al redactar dicho artículo que se ha considerado importante en el presente estudio señalar "El legislador en 1928 otorgó mayor responsabilidad a los hermanos

solo de madre con respecto a los hermanos solo de padre, como si estuvieran colocados en diversos grados de parentesco con respecto al hermano necesitado. La norma igualitaria debiera contemplar en el mismo grado a los medios hermanos sin importar si son de padre o de madre.... Es curioso observar que la imposición de deberes se toman en cuenta primero a los parientes paternos y el goce de los derechos a los parientes paternos". (14) La obligación de los colaterales con respecto a los menores de edad se extingue al llegar estos a su mayoría de edad y con respecto a los mayores de edad incapacitados persiste la obligación mientras subsistan las mismas condiciones que dieron lugar a la obligación.

5. ADOPTANTE Y ADOPTADO.

El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo surge entre el adoptante y el adoptado, es decir no crea ningún vínculo de parentesco entre el adoptante y los parientes del adoptado, ni entre este y los parientes del adoptante (artículos 292 y 402 del Código Civil). Entre los efectos que acarrea la adopción surge la obligación de darse alimentos en los mismos casos en que, la tienen los padres y los hijos, por ende también se tienen derecho a pedirlos ya que este tipo de parentesco también contempla la reciprocidad en la prestación

 14 Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia. Porrúa página 76.

de alimentos (artículos 307 y 395 del Código Civil). Por otra parte este tipo de parentesco surgido de la ley y no de la naturaleza puede revocarse por ingratitud del adoptado (artículo 402 Fracción II), entendiéndose por ingrato al adoptado si este se rehúsa a dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza (artículo 406 fracción III). Retomando la línea del criterio de Sara Montero Duhalt comentaremos al respecto de que si surge la necesidad del adoptante de requerir le suministre alimentos su hijo adoptivo y este último se rehúsa tendrá el adoptante dos acciones a su favor:

- a. Revocar la adopción (artículo 405 del Código Civil).
- b. Exigir el cumplimiento de la obligación.

En el primer caso se extinguirá el vínculo familiar y ya no tendrá derecho a pedir alimentos y en el segundo caso pese a la ingratitud del adoptado puede hacer efectivo su derecho de pedir alimentos, pero de ninguna manera podrá hacer efectivas las dos soluciones ya que si solicita alimentos y pide la revocación de la adopción surgirá como efecto de dicha revocación el devolver las cosas al estado en que se encontraban, sin dejar subsistente la obligación de suministrar alimentos.

E. ALCANCE DE LA DEUDA.

Juridicamente hablando desde la época de los romanos y heredados por estos a diversas legislaciones no menos importantes que ya se han mencionado con antelación así como en la propia, vemos que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarse algún oficio, arte u profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (artículo 308 del Código Civil). La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio arte o profesión a que se hubieren dedicado. Así mismo la ley establece que los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida. Aunque la palabra "alimentos es sinónima de comida, señala la doctrina en forma unánime al igual que la legislación, que los alimentos no solo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no solo para la vida ("no solo de pan vivo el hombre") sino aun en su muerte, tratándose de los menores, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucción son tan necesarios en la

formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales lo son para el sustento del cuerpo". (15)

E. FORMAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.

En nuestra legislación el que debe dar alimentos puede cumplir la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos (artículo 309 del Código Civil). El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe de recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación (artículo 310 del Código Civil). El cumplimiento de la obligación de dar alimentos también puede ser satisfecho a prorrata, señalando la ley que si fueren varios los que deben de dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus háberes (artículo 311 del Código Civil), y solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartira el importe de los alimentos, y si solo uno la tuviere, él únicamente cumplira con la obligación Artículo 313 del Código Civil).

 15 Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, Pagina 81.

G. ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

Los alimentos en virtud de su característica de ser de orden publico la ley establece el aseguramiento de los mismos para poder garantizar en forma continua la ministración de estos, pudiendo consistir dicho aseguramiento en hipoteca, prenda, fianza, deposito de la cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. Por otro lado la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos la tienen (artículo 315 del Código Civil):

1. El acreedor alimentario.
2. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
3. El tutor.
4. Los hermanos y demás parientes colaterales.
5. El Ministerio Público.

Si las personas arriba numeradas en los párrafos II, III y IV no pueden representar al acreedor alimentario en el Juicio en el que pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrara por el Juez un tutor interino (artículo 316 del Código Civil). El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrase algún fondo destinado a ese objeto, por el dará garantía legal (artículo 318 del Código Civil). En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la

mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad (artículo 319 del Código Civil). La ley también protege la continuidad de dar alimentos en materia penal con la tipificación del delito de abandono de personas estableciendo nuestra legislación que, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para satisfacer sus necesidades de subsistencia, se le aplicara de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación de daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado (artículo 336 del Código Penal), así mismo al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis años a tres años o de 30 a 90 días de multa (artículo 336 BIS). De igual manera se establece que el delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y cuando proceda el Ministerio Público promoverá la designación de tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa que tendrá facultades para denegarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía

suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos. (artículo 337 del Código Penal). En caso de que el cónyuge ofendido otorgará el perdón al cónyuge culpable, deberá pagar este último todas las cantidades que hubiera dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

H. CESACION DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

Legalmente cesa la obligación de dar alimentos: (artículo 320 del Código Civil)

1. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
2. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
3. En casos de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista, contra el que debe de prestarlos.;
4. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
5. Si el alimentista sin consentimiento del que debe de dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables.

Otra situación lógica para la extinción de la obligación de dar alimentos es la muerte del acreedor pero no así con la

muerte del deudor ya que este tiene el deber designar alimentos a sus deudores alimenticios y en caso de ser estos olvidados tendrán el carácter de preteridos y tendrán derecho a exigir la satisfacción de sus alimentos a los designados herederos.

I. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

La obligación alimentaria es un tema actual, estudiado en forma constante por diversos y connotados juristas como consecuencia de la importancia que ha tomado en nuestro Derecho esta institución; por lo cual se ha desmenbrado el concepto de alimentos para tener un conocimiento mas claro y recto de este, otorgandole determinadas características doctrinales basadas en los preceptos jurídicos; como ya se ha dicho, diversos doctrinarios han hecho estudios con respecto a dichas características, pero en esencia todos convergen en su mismo contenido; estas son:

1. DE ORDEN PUBLICO.

Cuando nos referimos a la característica de orden público nos apegamos al criterio sustentado por el Jurista Froylán Bañuelos Sánchez, ubicaremos primeramente en que rama del derecho encontramos a los alimentos, tradicionalmente el Derecho en general ha sido clasificado en Derecho Público y Derecho Privado, particularmente dentro del Derecho Privado

encontramos al Derecho Civil que es "aquel que determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación Jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etcétera). Esta rama suele ser dividida en cinco partes:

a. Derecho de las personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio);

b. Derecho familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela y curatela, etcétera);

c. Derecho de los bienes (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, etcétera);

d. Derecho sucesorio (sucesiones testamentaria y legítima);

e. Derecho de las obligaciones." (16)

De lo anterior deducimos que el concepto alimentos tiene su origen esencialmente en el Derecho Familiar, pero independientemente de la clasificación en que se encuentre "es

¹⁶ García Maynez Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, página 146.

indiscutible su carácter de interés público, toda vez que el derecho tiene por objeto regular las relaciones sociales originadas por la convivencia humana, necesariamente, tanto como las normas que clásicamente se han considerado de Derecho Privado, como las de Derecho Público, son por el simple hecho de pertenecer a la categoría de normas jurídicas, de carácter primordialmente público. Así la normas de Derecho Familiar reconocida como de Derecho Privado, tiene principalmente un carácter público en cuanto ha que son indispensables para lograr la sinergia social y mantener la independencia Humana. De aquí que la organización Jurídica de la familia, cualquiera que sea el papel que desempeñe en una organización social, y aún en los casos en que su importancia y trascendencia se vea reducida por determinado Derecho Positivo siempre será una Institución de orden Público y de evidente interés social" (17)

2. PERSONAL.

Decimos que la obligación alimentaria es personal en cuanto depende exclusivamente de las circunstancias en que concurren tanto el deudor como el acreedor alimentarios, determinandose claramente según sea el origen de la prestación

 17 ~~Barueto~~ Sánchez Froylán, El Derecho de alimentos, Editorial ISTA, página 61.

a quien corresponde cumplir con dicha obligación, y así mismo a quien tiene el derecho de percibirla siendo muy clara nuestra legislación al respecto en su cuerpo de ley correspondiente. (artículos 303 al 306 del Código Civil).

3. INTRANSFERIBLE.

Esta característica surge como consecuencia lógica de la de carácter personal que guardan los alimentos; algunos autores difieren en esta característica siendo estos los menos, al decir que esta obligación si es transferible en virtud de que no se extingue con la muerte del deudor pasando esta obligación gradualmente a los que corresponda de acuerdo a la fuente de esta obligación, pero apegandonos al criterio contrario se considera que esta obligación no es transferible a razón de que si deudor alimentario ya no pudiera solventar dicha obligación ya sea por muerte o disminución en sus percepciones pecuniarias se extingue para él la obligación, lo cual no deja en total desamparo al acreedor alimentario ya que esta tiene la opción de exigir el cumplimiento de este derecho a las siguientes personas obligadas conforme a la gradación establecida por la ley pero quedando claramente extinguido esta obligación para el acreedor imposibilitado y generandose una nueva, por lo tanto la obligación no se transfiere ya que surgen nuevas condiciones económicas, sociales, familiares de lo cual surgira un nuevo

vínculo jurídico tanto para el acreedor alimentario como para el deudor.

4. RECIPROCA.

Al hablar de reciprocidad nos referimos a la correspondencia mutua que se debe una persona con otra, en materia de alimentos los artículos 301 y 302 del Código Civil establecen claramente la obligación recíproca de dar alimentos, esto quiere decir que se puede modificar la calidad de sujeto pasivo a activo y viceversa dependiendo de la situación en que se caigan los sujetos obligados. La reciprocidad admite excepciones así, cuando "los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, por su propia naturaleza no puede existir la reciprocidad, que tampoco se da en los alimentos que tienen por origen un convenio en los cuales se estipula quien será el acreedor y quien será el deudor. Igualmente en los casos de divorcio cuando la sentencia obliga a uno solo de los cónyuges a pagar los alimentos en favor del otro". (18)

5. DE ORDEN SUCESIVO.

"El orden de los sujetos que deben ministrar alimentos es

18 Montano Duhalt Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, página 63.

el siguiente: Conyuges y concubinos entre sí (artículo 302 del Código Civil), padres y demás descendientes, hermanos en ambas líneas, hermanos de madre, hermanos de padre, demás colaterales hasta el cuarto grado. Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido en la ley. Sin embargo la obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunada cuando los padres están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para pagar los alimentos". (19)

B. DIVISIBLE.

Los alimentos se consideran divisibles establecido lo anterior expresamente por la ley debido esto, en cuanto tienen por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas por entero (artículo 2003 del Código Civil), la divisibilidad de los alimentos no atiende en esencia en cuanto a las personas que estén en igualdad de condiciones obligadas ante el acreedor sino en cuanto a las prestaciones pecuniarias puede ser dividida entre el deudor o diversos deudores en su caso (artículo 312 y 313 del Código Civil). El Jurista Rafael Rogina Villegas nos dice al respecto que, en nuestro sistemas existen

19 Montero-Duhalt Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, página 63.

dos modos de satisfacer los alimentos, tanto en dinero o incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que solo será divisible en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. (20) Así mismo en nuestra legislación no existe ningún precepto jurídico que señale la imposibilidad de satisfacer la obligación alimentaria en especie, pero encontramos en la doctrina francesa el criterio de que los alimentos deben ser pagados en efectivo, al respecto Planiol Y Ripert señalan que "la deuda de alimentos se cumple, en principio, mediante el pago en dinero, bajo la forma de una pensión en plazos periódicos. Por virtud de la situación indigente del alimentista que es lo que la justifica, debe pagarse al comienzo de cada periodo y no al vencimiento. Como todos los créditos es cobrable en el domicilio del deudor, pero el tribunal puede ordenar que le sea pagada en el del acreedor, por ejemplo, por virtud del estado de salud de este". (21)

7. INEMBARGABLES.

Del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 544 de su fracción XIII, podemos deducir

20 Rojas Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción. personas y familia. Tomo I Página 175.

21 Planiol y Ripert. Editorial Jose Maria Cajica página 35.

a contrario sensu que las obligaciones por deudas alimenticias quedan exceptuadas de embargo, ya que esta situación dejaría al acreedor alimenticio en un estado de indefensión producto de situaciones ajenas a su conducta.

B. IMPRESCRIPTIBLES.

Cuando hacemos referencia a que los alimentos son imprescriptibles implica que esta obligación no desaparece con el transcurso del tiempo (artículo 1180 del Código Civil), además debe tomarse en cuenta que el nacimiento de la necesidad de pedir alimentos o de darlos en algunas situaciones no tienen una fecha exacta de nacimiento ni de extinción así que desde este punto de vista tampoco puede correr la prescripción.

"Debemos distinguir el carácter de imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo de exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse con el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada

prestación, ya que por su propia naturaleza se van originando diariamente". (22)

9. INTRANSIGIBLE E IRRENUNCIABLE.

Los artículos 321 y 2950 en su fracción IV del Código Civil establecen categóricamente que los alimentos no son objeto de transacción ni renunciables; entendamos la transacción como un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura (artículo 2994 del Código Civil); la doctrina ha considerado propio el criterio del legislador orientado a prohibir la negociación de los alimentos para alcanzar con ello la certidumbre de lograr el objetivo humanitario de esta institución, por otra parte permitir algún tipo de transacción en la prestación de los alimentos podría poner al deudor alimentario en la presunción de poder renunciar a ellos, sobre lo cual Ruggiero comenta que el "sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la disposición libre del particular y es un derecho protegido por razón y en vista del interés público y aún contra la voluntad de su titular", (23) es decir permitir este acto resultaría

22 Regina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, introducción, personas y familia. Volumen I, Página 171.

23 de Ruggiero Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II editorial Porrúa, página 698.

contrario a la ley, pero dentro de la misma se establece la excepcion de que podra transarse sobre las cantidades que ya sean debidas por concepto de alimentos, es decir aquellos alimentos que no se dieron en tiempo por lo que el acreedor se vio obligado a adquirir deudas para satisfacer sus necesidades, dichas cantidades deberan ser reclamadas judicialmente, lo anterior se considera no pone en peligro la subsistencia del acreedor ya que este ha logrado solventar los gastos y subsistir.

10. NO ES COMPENSABLE.

La compensacion es una forma de extincion de las obligaciones, que tiene lugar cuando dos personas reunen la calidad de deudores y acreedores reciprocamente y por su propio derecho, la compensacion tiene por objeto extinguir por ministerio de ley las dos deudas hasta la cantidad que importa la menor (articulos 2185 y 2186 del Código Civil), pero sobre este respecto existe norma expresa la cual establece que la compensacion no tendra lugar si la deuda fuere por alimentos.

11. TIENE CARACTER PREFERENTE.

El Código Civil establece que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los

ingresos y bienes a quiénes tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podran demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos (artículo 165 del Código Civil). El Jurista Galindo Garfias comenta al respecto que es una obligación preferente "porque debe de ser cumplida con antelación a otras deudas. Dichos preceptos legales otorgan a la mujer, y en su caso al marido, el derecho preferente sobre los bienes de su consorte y sobre créditos, sueldos, salarios, o emolumentos, para satisfacer la deuda alimenticia". (24)

12. ES ASEGURABLE.

Otra característica que la doctrina le ha atribuido a nuestra ley sustantiva civil es la de asegurable, en virtud del objetivo primordial que esta obligación persigue, que es la de preservar la vida del alimentista, por lo cual esta deuda por su propia naturaleza es asegurada por el propio deudor ya sea por medio de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez (artículo 317 de Código Civil) con el objetivo de garantizar su continuidad, por otro lado tienen derecho a pedir el aseguramiento de los alimentos:

 24 Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer curso parte general personas y familia, Editorial Porrúa, página 463.

I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El tutor; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; El Ministerio Publico (artículo 325 del Código Civil), Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrara por el Juez un tutor interino (artículo 316 del Código Civil). El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal (artículo 318 del Código Civil).

13. PROVISIONAL.

Podemos considerar que como consecuencia del caracter de reciprocidad que guarda la obligación alimentaria las resoluciones que se dicten sobre esta materia no tienen caracter definitivo ya que puede haber un cambio de sujeto activo a pasivo y viceversa, por otra parte pueden cambiar las condiciones económicas tanto del acreedor como del deudor alimentarios.

14. PROPORCIONAL.

Al hablar de proporcionalidad nos referimos a la magnitud que guardan las cosas en igualdad de condiciones en cuanto al aumento o disminución de una misma relación; la proporcionalidad de los alimentos se encuentra consagrada como regla general en el artículo 311 del Código Civil el cual expresa que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Actualmente en México el juez de lo Familiar fija una pensión alimenticia en cada caso concreto, de acuerdo a las pruebas aportadas por el acreedor alimentario para demostrar las posibilidades económicas del deudor alimentario; por otra parte como se había señalado como característica es que la resolución en materia de alimentos siempre será provisional es decir que no adquiere la condición de cosa juzgada ya que esta prestación deberá disminuir proporcionalmente de acuerdo a las

posibilidades económicas del deudor alimentario así como la necesidad de quien debe de recibirlos.

A este respecto se ha considerado que en nuestra legislación se le ha permitido al juzgador actuar libremente en la designación de pensiones alimenticias violando en innumerables ocasiones el principio de proporcional consagrado en nuestra ley adjetiva, generalmente este principio ha sido interpretado con una clara tendencia de protección para el deudor alimentario. Al respecto el Jurista Rafael Rogina Villegas nos comenta que es evidente que no puede exigirse al Juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo los elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre. Es decir deliberadamente se acepta que toda una familia que de acuerdo con la ley merece la debida protección jurídica, tenga que vivir con los alimentos que corresponderían a una tercera parte o a una cuarta parte de los ingresos totales del deudor, dejándose a este para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos. (25) Actualmente no se cuenta con ningún precepto Jurídico que establezca algún lineamiento en el criterio del juzgador para designar la pensión alimenticia lo cual en la practica a

25 Rogina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil. Introducción personas y familia, editorial Porrúa, página 174.

demostrado una clara variabilidad en la designación de las mismas, la única fuente jurídica con que se cuenta para encauzar el criterio judicial para la designación de la prestación alimenticia en forma proporcional es la Jurisprudencia, las cuales serán transcritas debido a la naturaleza del presente estudio.

I. JURISPRUDENCIA:

ALIMENTO EN SU PROPORCIONALIDAD Y DISTRIBUCION EQUITATIVA
ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS:

En casos en que existen varios acreedores alimentarios con igual derecho para exigir alimentos, como aquí sucede, su asignación debe ser proporcional y equitativa, dividiendo el ingreso del deudor entre los hijos menores con derecho a la pensión, la esposa legítima y el propio deudor alimentario, como lo manda el sentido de la ley, pues de otra forma se daría el caso de que alguno de los acreedores disfrutara de una pensión mayor, mientras que el resto de ellos, inclusive el propio deudor, no contaría con lo indispensable para satisfacer sus necesidades.

AMPARO DIRECTO 569/78 Guadalupe Sánchez García de Lara.
2 de Agosto de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Alfonso Abitia Arzapó.- Secretario: Sergio Luna Obregón.

MONTO DE LOS ALIMENTOS:

Es inadmisibile pretender que la pensión alimenticia debe no solamente bastar para sufragar los gastos más indispensables de vestido, comida y habitación, sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con la misma holgura con que viva el deudor, ya que en principio el cumplimiento del deber de alimentarse se agota proporcionando lo necesario para el acreedor alimentista satisfaga sus necesidades mas elementales de vestido, habitación y comida, siendo inexacto que debe graduarsela pensión en forma tal que permita a dicho acreedor vivir en las mismas condiciones que el deudor.

AMPARO DIRECTO 1968/71.- Olivia Rivera.- 10 de Enero de 1972.- mayoría de 4 votos.- Ponente Mariano Azuela.- Disidente: Rafael Rojina Villegas.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 37.- Página 15.

ALIMENTOS PRECISION EN SU MONTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO):

La vital necesidad de los alimentos por parte del acreedor alimentario, debe presumirse tomando en cuenta las circunstancias individuales de este ultimo, para que con base en ellas poder derivar sus condiciones normales de

requerimiento de aquella necesidad y establecer, consecuentemente, el monto de la misma, careciendo de consistencia la argumentación que no haya precisado específicamente la cantidad que se pretendía obtener como pensión alimentaria para el menor, pues comprendiendo esta de acuerdo con el artículo 291 del Cuerpo Sustantivo del Estado de México, la comida, el vestido, la habitación, asistencia en casos de enfermedad, y además, para el menor, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, la misma resulta variable o contingente y por tanto imprecisa, en cuanto a su monto, por lo que corresponde al Juez hacer el señalamiento de la cantidad que, de acuerdo con la prueba de la existencia de los extremos antes mencionados, resulte proporcional en los términos del citado precepto o por el contrario corresponder al deudor alimentario probar la inexistencia de esa necesidad.

AMPARO DIRECTO 1863/73.- Fausto Hernández Serrano.- 13 de Noviembre de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época; Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 71.- página 16.

PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ):

La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Distrito y territorios Federales), que dice "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe de darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos". La posibilidad del alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamadas; pero debe de atenderse, también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que, obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendiendo, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 329 del Código Civil de Veracruz (igual al artículo 308 del Código del Distrito y Territorios Federales), que dice, "los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y

para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancia personales".

AMPARO DIRECTO 274/73.- Luisa Robles de Padilla.- 17 de Julio de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís López.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 67.- Página 16.

PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS. EN CASO DE REDUCIRSE EL NUMERO DE ACREEDORES:

Es sumamente clara la violación al principio de proporcionalidad que debe regir a la ministración de alimentos, si la responsable consideró que una pensión alimenticia que ascendía al 35% de los emolumentos del deudor y que estaba destinada al sustento de dos acreedores alimentarios, sólo debe reducirse en un 5%, para dejar subsistente un 30% en el caso de que uno de los acreedores haya dejado de serlo por adquirir su propia autosuficiencia, puesto que la citada reducción no es proporcional ni equitativa, ya que, si con el 35% mencionado subsistían dos personas es lógico que una solo de ellas bien puede atender necesidades con el 25% del los ingresos del deudor.

AMPARO DIRECTO 3080/73.- Timoteo Aldana Prieto.- 24 de Junio de 1974. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 66.- Página 15.

PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS EN CASOS DE REDUCIRSE EL NÚMERO DE ACREEDORES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ):

Ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 242 del código Civil del Estado de Veracruz, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe de darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos, tratándose de varios acreedores no hay duda de que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de dichos acreedores, por lo que, si para fijar la pensión se tomo en cuenta el número de personas que forman determinado grupo, es claro que la modificación de ese grupo, en cuanto al número, implica la modificación de la pensión para respetar la proporcionalidad establecida. Consecuentemente, si se prueba que el 50% de salario demandado se señalo para un grupo de cinco personas y ahora ese grupo se ha reducido ha dos acreedores, procede concluir que la reducción del monto de la pensión es pertinente.

AMPARO DIRECTO 1863/73.- María de Lourdes Alvarez Alvarez Jiménez de Mange.- 24 de Junio de 1974. 5 votos.- Ponente Enrique Martínez Ulloa.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 36.- Página 16.

PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS:

El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe de dar los alimentos y la necesidad del que debe de recibirlos, por lo que en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien por dicho precepto no supone que se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe integros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

AMPARO DIRECTO 4126/69.- Posa Díaz de López.- 6 de Mayo de 1970.- Unanimidad de votos .- Ponente Ernesto Solís López.

Precedentes:

Quinta Epoca Tomo LIX página 3404

Semanario Judicial de la federación Séptima época Cuarta Parte.- Volumen 17.- página 13.

PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS
(LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA):

Las sentencias que se dicten en los juicios de alimentos no están sujetas a condenar al demandado por la cantidad que específicamente reclame el acreedor, supuesto que la acción de petición de alimentos está determinada por el requisito de proporcionalidad a que se refiere el artículo 311 del código Civil del Estado de Coahuila, y por lo mismo durante la secuela procesal las partes deben allegar todas las pruebas que conduzcan al juzgador a conocer la situación económica de ambas partes, para así estar en aptitud de fijar una pensión alimenticia con estricta proporcionalidad a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad de quien los recibe.

AMPARO DIRECTO 302/70.- María Guadalupe Valenzuela de Flores. 7 de Octubre de 1970.- Unanimidad de 4 votos. Ponente Rafael Rojina Villegas.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte.- Volumen 22.- Página 32.

PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS:

El ejercicio de la acción alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no sólo su necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentra en la posibilidad de sufragarlos, ya sea por que obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o por que posea bienes. Dicha probanza tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, en los términos del artículo 306 del Código Civil para el Estado de Durango, según el cual los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad del que debe de recibirlos.

AMPARO DIRECTO 5331/68.- María de Jesús Galindo de Villalobos.- 20 de Febrero de 1969.- Mayoría de votos.- Ponente Rafael Rojina Villegas.- Disidente: Enrique Martínez Ulloa.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte.- Volumen 2.- Página 23.

PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS
(LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA):

De conformidad con lo que dispone el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, la sentencia que se dicte en los juicios de alimentos "podrá ser revocada o modificada mediante juicio sumario, por causa supervenientes", y si bien es cierto que el artículo 185 del Código Civil del mismo Estado establece que "el marido debe dar alimentos a la mujer aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio", también lo que es de acuerdo con el artículo 208 del mismo ordenamiento "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos de suerte que el aumento o disminución del monto de la pensión alimenticia dependera de la demostración del cambio de circunstancias en cuanto a dicha posibilidad y necesidad, que se tuvieron en cuenta para fijarla.

AMPARO DIRECTO 532B/73.- Leonila Ramos Velasco.- 11 de Agosto de 1975.- unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época.
Volumen 80. Cuarta Parte Agosto de 1975. Tercera Sala. Página
13.

PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS
(LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ):

Es verdad que el legislador, en el capítulo Segundo del Título Sexto del Libro Primero del Código Civil del Estado de Veracruz, reglamenta, en diversas disposiciones legales, todo lo relativo a los alimentos y que en dichos preceptos legales establece la obligación de los cónyuges de darse alimentos, y a los padres de dar alimentos a sus hijos; pero en este mismo capítulo, como norma fundamental que regula todas las demás referidas a esta materia, ha establecido, en el artículo 242, que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por tanto, para obtener la suministración de alimentos es de todo punto indispensable que se acrediten los dos extremos de esta disposición legal, esto es, que se pruebe fehacientemente no solo la capacidad económica del deudor alimentista, sino también la necesidad del acreedor alimentario.

AMPARO DIRECTO 435/69.- Edith Roldán González.- 22 de Agosto de 1969.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Ernesto Solís López. Disidente: Rafael Rojina Villegas.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte.- Volumen 8.- Pagina 15.

ALIMENTOS SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ):

El artículo 242 del Código Civil vigente en el estado de Veracruz del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe de recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que este se encuentra precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tienen bienes propios y recibe integros los productos de ellos, este queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

AMPARO DIRECTO 2137/71.- Enrique Treviño Santos.- 10 de Noviembre de 1971.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Ernesto Solís López.

Precedente:

Quinta Época Tomo LIX, Página 304.

**Semanario Judicial de la Federación Séptima época Cuarta
Parte.- Volumen 35.- Página 16.**

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ALIMENTOS

A.	CARACTERISTICAS Y REGLAS SOBRE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR	83
B.	FORMULARIO	86

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ALIMENTOS

El Título Decimo Sexto Capitulo único, del Código de Procedimientos Civiles del artículo 940 al 956, contempla las controversias de Orden Familiar dentro de las cuales se integran los litigios en materia de alimentos. Todas las controversias de orden familiar que se susciten deberán de resolverse por los juzgados de lo Familiar, los cuales se encuentran enumerados en el Distrito Federal del Primero al cuadragésimo progresivamente, ubicados del Juzgado Primero al Decimo sexto en Doctor Lavista 114, Colonia Doctores y del Decimo séptimo al Cuadragésimo, en Niños Héroes 152 Torre Sur, Colonia Doctores; estos Juzgados fueron creados por el decreto de Fecha 24 de Febrero de 1971 y que substituye a los antiguos juzgados pupilares que eran tres, dos de ellos radicados en lo que se llamo, Partido Judicial de la Ciudad de México, y un tercero que debería funcionar dos días a la semana en los llamados partidos Judiciales de Coyoacan, Xochimilco y en Villa Alvaro Obregón, funcionando Martes y Viernes en Coyoacan, Miercoles y Sabado en Xochimilco y Lunes y Jueves en Villa Alvaro Obregón.

Actualmente la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común, establecen las atribuciones y competencia de los Juzgados de lo Familiar, la cual establece en su artículo 58:

"Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I.- De los negocios de Jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos al Matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y del divorcio incluyendo los que se refieren al régimen de los bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refiera a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los Juicios sucesorios;

IV.- De los asuntos Judiciales concernientes a otras acciones relativas al Estado Civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar.

VI.- De las diligencias de los exhortos, suplicatorias, requisitorias, y despachos, relacionadas con el Derecho Familiar.

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Podemos concluir de esta forma definiendo a las controversias de orden familiar "como todas aquellas cuestiones atinentes al matrimonio, divorcio, alimentos, tutela, curatela, estado de interdicción, emancipación y de la mayoría de edad, adopción, de los ausentes e ignorados, de la paternidad, de la filiación, de la Patria Potestad, etcétera, y que ameriten la intervención Judicial, y que el Código Procesal Civil los considerará como inherentes a la Familia, encuadrándolos dentro del orden Público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad". (28)

A. CARACTERÍSTICAS Y REGLAS SOBRE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR:

1.- Estos Juicios son considerados de orden Público.

 28 Sánchez Bañuelos Froylan, El Derecho de Alimentos, Editorial Ista, página 101.

2.- La autoridad facultada para dirimir dichas controversias son los Jueces de lo familiar, el cual podra intervenir de oficio.

3.- Los Jueces y los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en su planteamientos de derecho.

4.- El Juez esta facultado para exhortar a las partes litigantes a un avenimiento por medio de un convenio.

5.- No se requieren formalidades especiales para acudir al Juez de lo familiar.

6.- Podrá acudirse por escrito a por comparecencia personal, exponiendo sus hechos y pruebas.

7.- Con los documentos respectivos a la comparecencia se corre traslado a la parte demandada, para que conteste en el termino de 9 días y presente pruebas; en el ordenamiento del traslado se fija la hora de la celebración de la audiencia.

8.- En materia de alimentos ya sean provisionales, por contrato, por testamento o disposición legal, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, mediante la información necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

9.- En caso de que las partes concurren asesoradas, los asesores deberan ser licenciados en Derecho con cédula Profesional.

10.- La audiencia respectiva se celebrara con o sin las partes.

11.- El juez para resolver sobre el problema que se plantea podra cerciorarse personalmente o con el auxilio de las trabajadores sociales sobre la veracidad de los hechos.

12.- El Juez y la partes podran interrogar a los testigos con relacion a los hechos controvertidos.

13.- La audiencia se celebrara apartir de los 30 dias contados, a que se ordeno el traslado, y si esta no se puede celebrar se verificara dentro de los 8 dias siguientes.

14.- Las partes tienen obligacion de presentar a sus testigos y peritos.

15.- En caso de que de ofrezca prueba confesional deberan ser citadas las partes con apercibimiento de ser declaradas confesas de la posiciones que se le articulen y sean calificadas de legales.

16.- Los incidentes que se susciten se presentaran por un escrito de cada uno de las partes y sin suspension del procedimiento. Si se promueve prueba, debera ofrecerse en los escritos respectivos fijando las partes sobre que verse y se citara dentro de los 8 dias siguientes para audiencia indiferible, en la cual se oiran brevemente los alegatos y se dictara resolucion dentro de los 3 dias siguientes.

17.- En la audiencia se dictara sentencia si es posible sino dentro de los 8 dias siguientes.

18.- En caso de interponer recurso de apelación a la resolución se atenderá a los términos del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles.

19.- Salvo en los casos del artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles, en donde el recurso de apelación se admitira en ambos efectos, en los demás casos el recurso procederá en el efecto devolutivo.

20.- Las resoluciones que fueren apeladas se ejecutaran sin fianza.

21.- La recusación no podrá impedir que el Juez adopte las medidas provisionales, sobre el deposito de personas, alimentos y menores.

B. FORMULARIO

1. ESCRITO DE DEMANDA DE ALIMENTOS

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO.

ANGELINA, por derecho propio y en ejercicio de la patria potestad que ejerzo sobre mi menor hijo JUAN LUIS..., señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa numero... de la calle de..., Despacho con número..., en esta Ciudad y autorizando para los mismos efectos al Lic. y a los C. C.; ante usted con debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR, vengo a demandar de mi esposo el señor RICARDO..., quien tiene su domicilio laboral en las oficinas

del Quinto Reglamento de Artillería, Campo Militar No. 1 Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo de esta Ciudad, el cual pido sea emplazado para que manifieste la que a su derecho corresponda, reclamándole el pago de una pensión alimenticia, tanto provisional como definitiva, así como su aseguramiento, que sea bastante y suficiente para cubrir tanto las necesidades alimentarias tanto de la suscrita como de las de mi menor hijo en principio nombrado.

La demanda se funda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho que paso a exponer:

HECHOS

1.- Con fecha... del mes... del año de 19.., contraje matrimonio civil con el hoy demandado señor Ricardo, como lo acredito con el certificado del registro civil que se anexa.

2.- De nuestra union procreamos al menor hijo de ambos, de nombre JUAN LUIS...

3.- Se establecio el domicilio conyugal en la casa numero... de las calles de... de la Colonia Florida, Delegación Iztapalapa de esta Ciudad, domicilio que el demandado abandono el día... del mes de Septiembre del año próximo pasado, dejando a la suscrita y a su menor hijo Juan Luis, en completo abandono economico, viéndose inclusive obligada a desocupar la vivienda que constituia dicho domicilio conyugal a los tres meses despues de que el demandado hubiera cometido tal abandono, es decir en el mes de... del año próximo pasado, ya que me vi imposibilitada pecuniariamente para pagar la renta correspondiente y, ademas, porque me exigio el casero que la desocupara, razón por la cual me fui a refugiarme con mi hijo a la casa de mis señores padres, en el domicilio que al principio señalo para dar notificaciones.

4.- El demandado señor RICARDO, ha dejado de proporcionar alimentos tanto para la suscrita como para su menor hijo, desde el mes de septiembre del año próximo pasado no obstante de haberselos solicitado insistentemente con resultados negativos.

5.- El demandado presta sus servicios en el regimiento de Artillería con adscripción al Campo Militar No. 1, Dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, Lomas de Sotelo, de Esta Ciudad, con el rango de teniente de Caballería.

6.- Bajo Protesta de decir verdad, hago de su conocimiento, Señor Juez que tanto la suscrita como mi menor hijo, nos hemos visto en el mas completo desamparo economico y aún moralmente, en virtud del estado de irresponsabilidad que se ha colocado el demandado, lo que me ha ayudado a pedir ayuda economica tanto a mis familiares, de personas conocidas y aún

de amigos para sobrellevar un poco la precaria situación en que me encuentro, situación que ya es insostenible y es razón más que suficiente para ocurrir a su señoría para formular la presente demanda en contra del señor Ricardo las reclamaciones al principio enunciadas.

7.- Así mismo manifiesto bajo protesta de decir, que el demandado en el empleo y grado militar que indico en el hecho quinto anterior, tiene ingresos económicos superiores a los dos mil nuevos pesos mensuales, razón por la cual pido se me fije pensión alimenticia provisional para cubrir las necesidades de mi menor hijo como las propias, a reserva de que se me asigne pensión alimenticia en forma definitiva por sentencia.

CAPITULO DE PRUEBAS.

Desde ahora ofrezco como pruebas de mi parte, las siguientes:

I. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en las copias certificadas del registro Civil, referentes a mi matrimonio con el demandado y al nacimiento de nuestro menor hijo JUAN LUIS, pruebas que tienen relación con el hecho 1 y 2 de esta demanda.

II. CONFESIONAL: A cargo del demandado señor Ricardo, consistente en las posiciones contenidas en el pliego y en sobre sellado desde ahora acompaño y deberá absolver personalmente, para lo cual deberá de citarcelo con el apercibimiento de ler respectivo. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos relativos de esta demandada.

III. TESTIMONIAL: A cargo de los señores CLICERIO, con domicilio en..., personas que me comprometo a presentar el día de la audiencia que para el efecto se señale. Esta la prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta demanda.

IV. DOCUMENTAL: Consistente en el informe que rinda a este H. Juzgado el jefe de personal o representante legal de la Secretaría de la Defensa Nacional, Quinto Regimiento de Artillería, Campo Militar numero 1, con domicilio conocido con en Avenidas Industriales Militares esquina con Periferico, Colonia Lomas de Sotelo, de esta capital sobre los ingresos o y demás prestaciones que por cualquier motivo obtenga el demandado en dicho lugar conforme al rango militar que antes queda señalado, pidiendo atentamente a su Señoría ordene se gire el oficio conducente, con los incertos necesarios, para la obtención de tales informes. Esta prueba la relaciono con el hecho 5 de mi demanda.

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Incluyendo la presuncional legal y humana y que se deriven de todo lo actuado en este asunto y pueden favorecer a los intereses de la demanda.

MEDIDAS PROVISIONALES.

1a. Con fundamento en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, solicito a su señoría se sirva decretar pensión alimenticia a cargo del demandado y en forma conjunta las demás medidas legales que sean del caso a efecto determinar para el pago y garantía de la misma. Y en el caso de denuncia o despido del demandado del lugar donde presta sus servicios, ordenar que se le retengan toda clase de prestaciones que se le puedan hacer efectivas a su favor y se pongan a disposición de este Juzgado como garantía de la pensión alimenticia que ahora se le reclama judicialmente.

DERECHO

En cuanto al FONDO del asunto, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 301, 302, 308, 311, 317, 321, 323 y relativos del Código Civil.

En cuanto al PROCEDIMIENTO a seguirse, lo regulan los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la COMPETENCIA la fija el artículo 58, fracción II de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado a Usted Señor Juez, atentamente pido se sirva:

1o. Tenerme por presentada por medio del presente curso demandando al señor Ricardo el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia, suficiente y bastante a cubrir las necesidades alimentarias tanto las de mi menor hijo con las de la suscrita.

2o. Con copia simple de esta demanda y documentos que se acompañan, correr traslado y que se empiece al demandado en su lugar de trabajo para que manifieste lo que a su derecho convenga.

3o. Tener por ofrecidas las pruebas que he dejado relacionadas, ordenando su señoría se gire atento oficio al C. representante legal o jefe de personal de la secretaría de la defensa Nacional, Quinto Regimiento de Artillería, Campo Militar No. 1, Domicilio conocido, para que informe sobre el sueldo y demás prestaciones que reciba el demandado.

4o. se sirva fijar pensión alimenticia provisional para cubrir las necesidades alimentarias tanto de la suscrita como de su menor hijo, durante la tramitación del presente juicio.

5o. Terminada la presente Litis dictar sentencia definitiva, condenando al demandado a las prestaciones que se reclamen.

PROTESTO LO NECESARIO

MEXICO, D. F., A ... DE ... 199..

FIRMA DEL DEMANDANTE.

FORMATO DE UN PLIEGO POSICIONES. POSICIONES QUE DEBERA ABSOLVER PERSONALMENTE EL DEMANDADO SEÑOR RICARDO..., EN EL JUICIO DE CONTROVERSIDA DE ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS SEGUIDO ANTE EL JUZGADO... DE LO FAMILIAR POR SU ESPOSA LA SRA. ANGELINA...

Previa la protesta de ley y dación de sus generales, dirá si es cierto como lo es:

1.- Que usted contrajo matrimonio civil con la articulante el día ... del mes... del año...

2.- Que la unión a que se hace referencia en el punto anterior, usted procreó con la articulante al menor hijo de nombre JUAN LUIS...

3.- Que usted y la articulante establecieron domicilio conyugal en la calle de... número... interior... Colonia....

4.- Que Usted abandono el domicilio conyugal el día... del mes de Octubre del año 19..., sin causa justificada y dejando en el mas completo desamparo económico, tanto al articulante como a su menor hijo.

5.- Que desde la fecha del abandono usted se ha abstenido de cumplir con sus obligaciones alimentarias para con la articulante y su menor hijo JUAN LUIS.

6.- Que usted ha sido requerido por la articulante, en varias ocasiones para que le ministre alimentos, así como a su

menor hijo, habiendo obtenido resultados negativos hasta la fecha.

7.- Que usted tiene el grado de teniente de caballería y presta su servicios o labora en el quinto regimiento de artillería, con adscripción al campo militar número uno, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

8.- Que usted cumple con sus obligaciones alimentarias apartir de que se le ha requerido judicialmente este asunto.

PROTESTO LO NECESARIO

(FECHA Y FIRMA DE LA DEMANDANTE)

2. ESCRITO ACUSANDO LA REBELDIA AL DEMANDADO POR NO HABER CONTESTANDO LA DEMANDA EN TIEMPO LEGAL.

CIUDADANO JUEZ... DE LO FAMILIAR.

ANGELINA, con la personalidad que tengo reconocida en el asunto arriba expresado, ante usted respetuosamente expongo: Ha transcurrido el termino de Ley concedido a la parte demandada para contestar la demanda, sin que lo hubiera hecho, de nuevo por lo que procede se le acuse la rebeldia correspondiente y así vengo a solicitarlo por medio del presente ocurso, con fundamento el lo que disponen los articulos 271, 637 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto,

A USTED CIUDADANO JUEZ, atentamente pido se sirva:

I. Tener por acusada la rebeldia y por perdido el Derecho que el demandado dejo de ejercitar.

II. Ordenar que en lo sucesivo, las notificaciones aún las de carácter personal se hagan por medio del Boletín Judicial.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D. F. a... de...199...

(FIRMA DE LA ACTORA)

3. ESCRITO DEL DEMANDADO DANDO CONTESTACION A LA DEMANDA.

CIUDADANO JUEZ DE LO FAMILIAR:

RICARDO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír notificaciones el despacho..... de la avenida 5 de Mayo de esta Ciudad, y autorizando para los mismos efectos a los Lic....., indistintamente, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por este escrito vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en mi contra por mi esposa la Señora ANGELINA, demanda que me fue notificada el día... del mes de... del año en curso, negándole desde luego toda acción y derecho a la actora para demandarme las prestaciones contenidas en el proemio de su demanda. Niego así mismo la procedencia de la acción y el Derecho para que se cobre y asegure una pensión alimenticia de mi hijo JUAN LUIS, por ser infundada su demanda como se acreditará en el curso de este Juicio, pasando a contestar todos y cada uno de los hechos de la misma en los términos que a continuación se indican.

HECHOS

- 1.- Es cierto el hecho primero que se contesta.
- 2.- Es cierto el hecho correlativo que se contesta.
- 3.- Niego por ser falsos los hechos que apunta la demandante en este punto por no ser ciertos. La verdad es que mi esposa y el suscrito hemos tenido el domicilio conyugal establecido en diversos domicilios. En el ultimo que indica no obstante reunir determinadas condiciones de habitabilidad, seguridad y por ser céntrico no le agrado mucho a mi esposa. Había ocasiones en que no encontraba en ese domicilio a mi esposa ni a mi hijo, cuando llegaba una vez cumplidas mis obligaciones en el desempeño de mi trabajo como teniente de artillería de la Secretaría de la Defensa Nacional. Esta situación de ausencia de hogar, las repetía con frecuencia la actora sin mi consentimiento y conocimiento. Siempre he cumplido con mis obligaciones de dar alimentos y todo lo necesario a mi esposa he hijo a la altura de mi s circunstancias económicas. Lo cierto es que la actora el día...del mes...del año en curso, como a las...horas... abandono el hogar conyugal con mi hijo JUAN LUIS... lo que me fue informado por unos vecinos, dejando nuestra casa sola y cuando pretendí entrar, me encuentre con la novedad de que estaba cambiada la chapa de la puerta de entrada. Ante esta situación procedí a buscarla en la casa de sus padres, sitio, en..., habiéndola encontrado y pedirle me explicara los motivos de su determinación a la vez que invitándola o exigiéndole regresase a nuestro hogar con mi hijo, a lo que me nego rotundamente y hasta me injurio, diciendome... y de que no quería nada de mi y que la dejara en paz. Ante tal negativa le suplique me dejara entrar a mi domicilio conyugal para sacar mis objetos personales, a lo que también se opuso y me volvió a insultar. Insisto en que siempre he cumplido en proporcionar a

mi esposa y a mi hijo todo lo necesario para los alimentos. De consiguiente, solicito de usted señor Juez, comine y requiera a mi esposa para que se incorpore a el domicilio conyugal y deje sin efecto la pensión alimenticia decretada en el presente asunto.

4.- El hecho cuarto de la demanda lo contesto diciendo que no son ciertos los hechos que se me imputan; siempre he ministrado lo necesario para los alimentos de la actora y de mi hijo, no siendo exacto que me los hubiera pedido insistentemente, como lo afirma en este punto.

5.- Es cierto el hecho correlativo que se contesta.

6.- Niego lo afirmado por la actora en el hecho seis de su demanda que ahora contesto, por no ser ciertos y falsos. Pido a usted señor Juez que requiera a la actora a que se incorpore al domicilio sito en ... ya que la circunstancia de que viva con sus padres, no es cuestión de que sea imputable al suscrito.

7.- Este hecho es cierto en parte; es verdad que mi grado es de Teniente de Artillería, pero mi sueldo es inferior a la cantidad que indica la actora; niego que proceda el decreto de una pensión alimenticia provisional en este asunto, toda que cumpla con mis obligaciones alimentarias para con la actora y mi hijo, por lo que tal providencia debe quedar sin efecto.

PRUEBAS

I. LA CONFESIONAL: A cargo de la actora al tenor de pliego de posiciones que oportunamente presentare y deberá absolver personalmente el día de la audiencia que al efecto se señalen, para lo cual hacersele el apercibimiento legar respectivo. Se relaciona esta probanza con todos los hechos que constituyen la litis en este negocio.

II. LA TESTIMONIAL: A cargo de los señores... quiénes tienen sus domicilios en ... respectivamente, personas que me obligo a presentar en el día y hora de la audiencia que señale para su desahogo. Esta probanza la relaciono con el hecho tres de mi contestación a la demanda y a los hechos que conforma la litis, contestación de este asunto.

III. LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el informe que rinda el C. Director del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), acerca de que están afiliados a dicho instituto tanto mi esposo como mi hijo y reciben sus beneficios. Pido se gire atento oficio a esta Institución en su domicilio de Avenida Industria Militar No... en Lomas de Sotelo D. F. relaciono esta probanza con todos los hechos de contestación a la demanda.

IV. LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el informe que rinda a este Juzgado el Comandante del Quinto Regimiento de

Artillería, sobre mis servicios, sueldo, comisiones y demás que percibo a la fecha y causan ingresos inferiores a los apuntados por la actora. El oficio deberá dirigirse al Campo Militar No. 1. "General de Div. Alvaro Obregón", Lomas de Sotelo D. F. Relaciono esta probanza con el hecho siete de mi contestación a la demandada.

V. LA INSTRUMENTAL PUBLICA: Consistente en la actuaciones que integran el Juicio en que me apersono y que me favorezcan.

VI. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que me beneficie. Por las razones que se me dejan expresadas en el cuerpo de este escrito solicito que se dejen sin efecto las medidas provisionales decretadas en el presente asunto o sea la pensión alimenticia provisional, puesto que siempre he cumplido con mis obligaciones alimentarias para con mi esposo e hijo.

DERRECHO:

Niego que sean aplicables las disposiciones del Código Civil invocadas por la actora en su demanda.

El procedimiento deberá seguirse conforma a los canones que fije el Código de Procedimientos Civiles.

EXCEPCIONES.

LA FALTA DE ACCION Y DERRECHO, que para demandar una pensión alimenticia tenga la actora, toda vez que he cumplido y cumplo con mis obligaciones alimentarias.

LA FALTA DE ACCION Y DERRECHO, toda vez que la demandante es quien abandono el domicilio conyugal, llevandose a nuestro hijo sin mi consentimiento y conocimiento y por rehusarse a vivir a mi lado; por que siempre le he proporcionado los alimentos; y el que los da, tiene derecho también a recibirlos y mi esposa no ha cumplido con esta obligación que es reciproca atento a lo que dispone el artículo 301 del Código Civil en relación con el 302 del mismo Código.

LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, por virtud de que la actora alega hechos inexactos por cuanto modo, tiempo, lugar, y demás circunstancias.

POR LO EXPUESTO,

A USTED SEÑOR JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO: Me tenga por presentado en los términos de este escrito dando contestación a la demanda interpuesta en mi contra por mi esposa la señora ANGELINA... ofreciendo pruebas y oponiendo las excepciones que se dejan apuntadas y se señale día y hora para la audiencia de ley y en su oportunidad se me absuelva la temeraria demanda.

Atentamente**México D. F. a... del de....****(FIRMA DEL DEMANDADO AL CALCE).**

CAPITULO CUARTO

CREACION DE UN NUEVO ORGANISMO PARA LA ALIMENTACION

A.	CONCEPTO DE JUSTICIA	86
B.	CONCEPTO DE EQUIDAD	87
C.	ANTECEDENTES EN EL DERECHO EXTRANJERO	100
D.	PANORAMA NACIONAL	102
E.	CONDICIONES NECESARIAS. PARA LA CREACION DE UN NUEVO ORGANISMO	104
F.	IMPLEMENTACION PRACTICA PARA EL ORGANISMO DE LA - ALIMENTACION	106

CAPITULO IV

CREACION DE UN NUEVO ORGANISMO PARA LA ALIMENTACION.

Se ha elaborado con antelación un breve análisis sobre la materia de alimentos en su aspecto jurídico, con una clara tendencia a profundizar sobre el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, señalando en su primera parte "los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe de darlos y a las necesidades de quien debe de recibirlo".

Primeramente entendamos el concepto de proporcionalidad en un aspecto no propiamente jurídico, sino genérico, "como el aumento o disminución que guardan las cosas sobre una misma relación en forma justa". En virtud de la definición anterior se ha considerado menester presentar una diferencia doctrinal entre justicia y equidad debido a que en sentido estricto el ya citado principio de proporcionalidad en el artículo 311 del Código Civil no resulta justo en cuanto a su aplicación, sino equitativo, por lo que se considera de necesidad primordial una reforma en cuanto a los medios de cumplimentación práctica.

A. CONCEPTO DE JUSTICIA

"Es la disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social mas o menos amplio.

Aristoteles nos habla de una justicia distributiva, que exige en el reparto de los bienes y honores públicos cada cual sea tratado según sus merecimientos, y de una justicia correctiva, que exige que en el reparto de los bienes y honores públicos cada cual sea tratado según sus merecimientos, y de una justicia correctiva que puede ser conmutativa (referida a las relaciones contractuales) o judicial (referida a la aplicación judicial del derecho)." (27)

B. CONCEPTO DE EQUIDAD.

"Atributo de la justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el Derecho escrito, restringiendo algunas veces la generalidad de la ley y otras extendiendola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma.

En la concepción romana la equidad se presentaba, frecuentemente, como opuesta al derecho; pero actualmente se considera como un elemento de Derecho Positivo y como un criterio de interpretación y de aplicación de la ley, no como un principio extraño y en conflicto con el derecho.

La equidad es para muchos la expresión de la idea de la justicia no encerrada dentro de los límites del derecho positivo, sino en su esfera y en su acepción mas alta, aquella que se llama elemento filosófico del derecho.

El concepto mas exacto de la equidad nos los dio

 27 De Pina Rafael. De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, página 343.

Aristoteles en su Etica a Nicómaco, en la que resalta la función correctiva de la ley en cuanto por su generalidad precisa la adaptación al caso singular de que se trate." (23)

Actualmente en nuestra legislación el Juez en ejercicio de su potestad determina la proporción que deberá otorgar el deudor al acreedor alimentario; o ya sea que estos últimos por medio de convenio señalen la cantidad que se otorgará por concepto de alimentos y se acuerde lo correspondiente por considerarlo el juzgador conforme a derecho. En los casos de existir litis en cuanto a la entrega del monto por concepto de alimentos el juez oyendo al Ministerio Público decreta la cantidad que se debe descontar al acreedor con el conocimiento de los ingresos del mismo. Cabe mencionar que puede solicitarse la intervención de trabajadora social en apoyo del ejercicio judicial, pero dentro de esta situación consideramos resulta importante resaltar la poca importancia que los tribunales le han otorgado al criterio que manifieste la trabajadora social. Con lo anteriormente expuesto es claro el lineamiento que la ley le permite seguir al juzgador, en cuanto tienen la amplia potestad para determinar la cantidad que se debe suministrar por concepto de alimentos, lo cual se considera provoca violaciones al principio de proporcionalidad ya citado; en relación a ésta crítica, de acuerdo al maestro Rafael Rojina Villegas el Juez no puede actuar en forma matemática, pero

 23 De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, Páginas 268 y 269.

difiriendo de tan notable criterio, se ha considerado la posibilidad de establecer un parámetro bien definido sobre el tanto por ciento que se debe descontar y que dicho parámetro lo contemple nuestro Código Civil, todo ello con el objetivo primordial de evitar lo que consideramos una constante violación al principio de proporcionalidad, consagrado en nuestra ley adjetiva. Pero desde el mismo ámbito ubicandonos en otra posición surge la interrogante ¿que sucede cuando se ha determinado proporcional y legalmente la cantidad que se debe suministrar al acreedor alimentario y esta resulte insuficiente?; resulta entonces como respuesta la principal preocupación que ha dado origen al presente trabajo, los acreedores menores de edad, debido a ello se contempla la posibilidad que el problema social y económico que acarrea la insuficiencia de las pensiones alimenticias se puede resolver con la intervención del estado tomando en cuenta para ello que uno de los fines sociales del estado el preservar "el bien vivir" de sus integrantes, para lo cual se han considerado los antecedentes de algunas Instituciones que existen en otros países sin que por ello se olvide que traspasar fronteras implica encontrarse con un cambio de ideología y de condiciones de vida sociales y económicas diferentes.

Las Instituciones que se mencionarán, no tienen como objetivo que se apliquen en forma idéntica, ya que se trata de otros ámbitos del Derecho, pero si en forma análoga adecuandose a la materia y a los requerimientos.

C... ANTECEDENTES EN EL DERECHO EXTRANJERO.

Mencionaremos solo aquellas Instituciones que se han considerado como antecedente de carácter practico para el presente estudio.

1. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

En países como Estados Unidos de Norteamérica, el aparato estatal ha desarrollado un sinnúmero de beneficios para los gobernados para que estos no queden al desamparo cuando no se encuentren en condiciones de sobrevivir u obtener ingresos para lograr fines específicos.

A. UNEMPLOYMENT INSURANCE:

Este es un seguro que se ha implantado en forma federal administrado por el llamado department of labor, este es un programa que consiste en cantidades que se les da a los desempleados y de esta forma aligerar la crisis por la perdida del trabajo y mantener hasta cierto grado el poder adquisitivo de los desempleados, los fondos para este seguro se obtienen descontando de un 3.3% a un 2.7% sobre la nomina de los empleados, estos descuentos se informan y hasta en tanto no se ocupan pasan a formar parte del tesoro de la Nación.

B. NATIONAL DEFENSE EDUCATION ACT:

Es un programa Federal para la enseñanza en todos los niveles por medio de subsidio economico, los fondos se obtienen

en forma directa del Estado, autorizando este en forma anual determinada cantidad para dicho organismo.

2. CANADA.

a. VANCOUVER FOUNDATION.

Esta fundación sostiene una línea de actuación de actividades caritativas sobre las necesidades de los hombres y mujeres y sobre todo de los niños, con especial énfasis en los niños enfermos y desamparados o imposibilitados; los fondos de esta Institución los obtienen organizando conferencias, seminarios, simpósium, competencias, etcétera. La formalidad que requiere la fundación para otorgar fondos a los solicitantes en forma de becas, es a través de la elaboración de una carta de estos últimos, señalando en la misma los antecedentes del caso concreto, posteriormente la fundación realiza una entrevista y una visita y después emite su resolución sobre el otorgamiento de dicha beca.

3. FRANCIA.

El sistema jurídico Francés en cuanto a alimentos contempla que toda pensión alimenticia decretada por orden judicial que no pueda hacerse exigible al deudor a través de los medios señalados por el Derecho Civil puede ser cubierta por el Tesoro Público a demanda del acreedor interpuesta ante el Procurador de la República estableciendo el procedimiento para ello en su Código Civil.

Después de mencionar algunos organismos, Instituciones o prácticas que funcionan en otros países reconocidos en el ámbito mundial por su alto grado de protección y humanismo sobre los integrantes de su comunidad, no se ha pasado por alto la búsqueda de Instituciones de carácter similar en nuestro país, pero el encontrar la existencia de ellas o de ella no implica que no existan nuevos requerimientos o la necesidad de complementar los programas ya existentes.

D. PANORAMA NACIONAL.

I. MEXICO.

a. D.I.F.

Esta Institución denominada Sistema Nacional para el desarrollo integral de la familia surge en México en 1977 de la fusión del IMAN y del IMPI. En 1982 se incorporó al Sector Salud, este Organismo Público descentralizado coordina el subsector de Asistencia Social, operando en todo el territorio Nacional, en cada entidad federativa, y en mas de dos mil Municipios de la República. El D.I.F., es contraparte e interlocutor de UNICEF, el Fondo de la Naciones Unidas para la infancia, con quién realiza actividades conjuntas. Para cumplir eficientemente con las funciones que la ley le ha encomendado, coopera con un patronato que preside la esposa del Presidente de la República. Los programas del D.I.F., brindan atención y mejoramiento nutricional, promoción del desarrollo familiar y comunitario, protección y asistencia a los desamparados, y asistencia a menores, ancianos y minusválidos, se puede

concretar con lo anterior que el D.I.F., desarrolla tres acciones básicas, interdependientes y complementarias, en el ámbito de la alimentación:

- 1) La orientación nutricional.
- 2) El fomento a la producción de alimentos para el autoconsumo.
- 3) La ayuda alimentaria directa.

Después de empaparnos en un panorama tanto Nacional como extranjero, se considera menester la creación de un nuevo organismo que retome la característica prácticas de Organizaciones establecidas en otros países y a su vez coordine y complemente esfuerzos con las ya existentes en nuestro país, ya que las acciones con las cuales se enfrenta el problema alimentario no resultan suficientes, entendiéndose los alimentos en estricta forma jurídica, dejándose de esta manera al desamparo principalmente a los acreedores menores de edad e incapacitados. Por lo expuesto con antelación, la idea de la formación de un organismo para la alimentación que tenga por objeto ayudar en forma subsidiaria y directamente económica a los acreedores alimentarios que en obiedad de circunstancias, no les resulte suficiente la cantidad decretada en forma proporcional por concepto de pensión alimenticia, resulta una nueva opción para la solución del problema de la insuficiencia de la suministración de alimentos. Podemos decir entonces que la creación de una nueva organización que tenga por objeto

especifico el subsidio monetario en materia de alimentos resulta una viable solución, para lo cual se han tomado en cuenta otras Instituciones sociales dentro de nuestro actual sistema, que perfilan esencialmente su funcionamiento a fines filantrópicos a través de diversas acciones de trabajo y prestación de servicios, pero ello no implica que se adolezca de un órgano protector y subsidiario de las necesidades de los integrantes de la comunidad social, con una preocupación especial sobre los menores de edad e incapacitados cuando estos concurren en las condiciones de estar como acreedores alimentarios.

E. CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CREACION DE UN NUEVO ORGANISMO.

1. Fin del organismo:

Tratar de crear un orden jurídico nuevo en el ámbito de la alimentación, para mejorar la vida de acreedores alimentarios menores de edad e incapacitados y a su vez lograr aplicar el principio de proporcionalidad en forma justa.

2. Función del organismo:

Ayudar en forma económicamente subsidiaria en la suministración de alimentos cuando los recursos obtenidos por concepto de pensión alimenticia resulten insuficientes.

3. Límites de la organización:

Atenderá exclusivamente a los requerimientos elaborados por Tribunal Superior de Justicia en los litigios donde surga notoria insuficiencia de los deudores para satisfacer las necesidades alimentarias de sus acreedores así como las propias.

4. Obtención de fondos para su creación y continuidad.

En forma directa a través del Estado, siendo contemplada dicha organización en el Plan Global. Así mismo a través de descuento porcentual nominal sobre aquellos sujetos que registren a sus hijos a través de la Institución correspondiente la cual elaborara las anotaciones que se consideren pertinentes y hará un requerimiento al lugar de trabajo para el descuento porcentual.

5. Constitución de la organización.

Expuesta la motivación con antelación y aprobada su creación, estableciéndose el grado de realidad del mismo se deberá establecer su unidad estructural, creada esta por el aparato estatal, señalando así mismo sus alcances y límites y formas de recaudación para alcanzar sus fines.

Apegandonos a la practica jurídica que existe en nuestro país se han tomado en cuenta la existencia de diversas Instituciones ya existentes para coordinar en forma conjunta con el organismo para la alimentación. Por otro lado se

considera indispensable para el buen funcionamiento de dicho organismo la intervención del Estado y su cooperación.

F. IMPLEMENTACION PRACTICA DEL ORGANISMO PARA LA ALIMENTACION

1. Debe ser un organismo independiente y coordinado en la misma jerarquía con Instituciones afines semejantes (D.I.F.), pero con autonomía económica.

2. Debe tener sus propios fondos los cuales podrá obtener:

a. Que la ley señale la creación de un fondo de ahorro en el cual aporten todas aquellas personas que tengan hijos por medio de un descuento mínimo nominal, para ello se utilizará como herramienta de coordinación y apoyo al Registro Civil, en donde el Juez teniendo conocimiento del registro de un niño, girara oficio al lugar de trabajo del padre en caso de falta o imposibilidad del este para que se realice el descuento porcentual, se hará a la madre.

b. Deberá de contemplar el órgano estatal dentro de sus planes de asistencia social la designación de presupuesto para el cumplimiento del objetivo de dicho organismo.

3. El otorgamiento de los fondos de dicho organismo estará destinado para menores de edad, que en caso de encontrarse en calidad de acreedores alimentarios, les resulte insuficiente la pensión alimenticia, este otorgamiento debe ser presidido por mandato judicial después de la intervención de trabajo social por medio del cual se determinarán si realmente se encuentra en

estado de necesidad y resulta insuficiente el monto por concepto de alimentos.

Podemos así esperar, que la creación de "EL ORGANISMO PARA LA ALIMENTACION", ayudaría aligerando la carga del deudor y elevaría a su vez el nivel de vida del acreedor alimentario, que implica tanto la participación directa del Estado.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

1. Jurídicamente los alimentos comprenden desde la época de los Romanos hasta nuestro Derecho Positivo vigente así como en otras legislaciones no menos importantes, tanto la comida, la habitación, el lecho y el vestido, como los cuidados que reclamasen la salud y la edad, la instrucción y la educación, (victus, cibaria, vestis, vestus, vestiarium, stramenta; habitatio, corporis ferendi curandive et valetudinis dispendia; quæ studia et disciplinan pertinet).

2. Los Romanos contemplaron con la influencia del cristianismo el deber de mantener y educar a niños y niñas a expensas del Estado este ejemplo a sido retomado por legislaciones actuales como Francia y Canada.

3. Doctrinariamente se la ha otorgado a los alimentos diversas características; objeto del presente estudio el la de ser proporcional, consagrado dicho principio en el artículo 311 del Código Civil, al que se considera expuesto a constantes violaciones, en virtud de que al juzgador la ley le otorga la facultad discrecional de determinar a cuanto debe ascender la pensión alimenticia a cada caso concreto por lo que su aplicación resulta equitativa y no justa.

4. Se considera la necesidad de la creación de un organismo para la alimentación, que sin suprimir a las

Instituciones ya existentes y coordinadas con estas mismas, ayuden en forma económicamente subsidiaria a los menores de edad que concurren en calidad de acreedores alimentarios y que la cantidad por concepto de alimentos que se suministre resulte en obvedad de circunstancias insuficiente.

5. La creación de este organismo tendrá como fin primordial ayudar en forma directa y económica a los menores de edad e mejorando su nivel de vida y aligerando la carga del acreedor alimentario.

6. Para la obtención de fondos de dicho organismo se sugieren dos formas, tomando como antecedente para ello los métodos utilizados en legislaciones como Canadá, Francia y Estado Unidos de Norteamérica:

a. Determinar el descuento de un mínimo tanto por ciento sobre el salario nominal a aquellas personas que se les registren hijos, utilizando como Institución coordinadora y de apoyo al Registro Civil, el cual girara un oficio al lugar de trabajo de la persona obligada para que se realice el descuento y se mande al fondo del Organó alimentario.

b. Que el Estado intervenga en forma directa, designando un presupuesto dentro de su plan global para el cumplimiento de los objetivos de dicha organización.

7. Deberá modernizarse la legislación civil en relación a los alimentos. Utilizando en forma conjunta para lograr tal cometido la actividad coercitiva del Estado.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ANDRE, Tunc. Derecho de los Estados Unidos en América. Imprenta Universitaria, México 1990.
- 2.- ARKLLANO Garcia, Carlos. Practica Forense Civil y Familiar. Editorial Porrúa, México 1991.
- 3.- ARILLA Bas, Fernando. Manual Practico del litigante. Editorial KRATOS, México 1993.
- 4.- BANUELOS Sanchez, Froylan. El Derecho de Alimentos. Editorial ISTA, México 1992.
- 5.- BEJARANO Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla, México 1984.
- 6.- CANADIAN DIRECTORY TO FOUNDATIONS. The Canadian Centre of Philanthropy. Editorial Norab Mc. Clantonk, Canada 1990.
- 7.- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México 1980.
- 8.- DE PINA, Rafael, de Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1991.

9.- DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil.
Volumen II. Editorial REUS, Madrid 1931.

10.- EUGENE, Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano.
Editorial Epoca, México 1977.

11.- ENCICLOPEDIA JURIDICA UNIVERSAL. Editorial Calpe, Argentina
1970.

12.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMBRA. Impresa en Argentina. Buenos
Aires 1980.

13.- GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa,
México 1976.

14.- GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del
Derecho. Editorial Porrúa, México 1974.

15.- MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa,
México 1980.

16.- MOTO Salazar, Kfrain. Elementos de Derecho. Editorial
Porrúa, México 1991.

17.- NUNEZ Santiago, Beatriz. El Derecho Alimentario. Editorial
ABELLDO - PERROT. Argentina 1992.

18.- PEREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena. La Obligación alimentaria, deber jurídico, deber moral. Editorial Porrúa. Editorial Porrúa, México 1989.

19.- PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Tratado elemental de Derecho Civil Tit. I. Cardenas Editor, México 1981.

20.- RAY A., Grisham. Encyclopedia of U. S. government benefits. Editorial Everent House. New York 1990.

21.- ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. volumen I. Editorial Porrúa, México 1977.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Códigos Españoles concordados.
- 3.- Código Penal.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 5.- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.- Ley de Relaciones Familiares.